

# La impunidad militar a juicio.

Los casos de:

**Valentina** Rosendo Cantú

**Inés** Fernández Ortega

y los campesinos ecologistas,

**Rodolfo** Montiel Flores

y **Teodoro** Cabrera García



# La impunidad militar a juicio.

Los casos de:

**Valentina** Rosendo Cantú

**Inés** Fernández Ortega

y los campesinos ecologistas,

**Rodolfo** Montiel Flores

y **Teodoro** Cabrera García

Este informe fue escrito por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

La información contenida en esta publicación, puede ser utilizada de manera libre, usándose de manera contextualizada y dando el crédito correspondiente.

Diseño y formación editorial



[g.estudio.q@gmail.com](mailto:g.estudio.q@gmail.com)

México 2010



# Índice

---

<b>Presentación</b> .....	7
<b>Introducción</b> .....	9
<b>¿Qué es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?</b> .....	13
Introducción.....	13
La Comisión Interamericana.....	13
La Corte Interamericana.....	14
Conclusión.....	16
<b>El contexto en que ocurrieron los tres casos</b> .....	19
Introducción.....	19
I. Las consecuencias de la militarización en los derechos humanos.....	19
II. Defensoras y defensores en riesgo.....	23
III. El fuero militar: la institucionalización de la impunidad.....	25
Conclusión.....	28
<b>Valentina</b> .....	29
Introducción.....	29
I. Los hechos: la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú por elementos del Ejército mexicano.....	30
II. El caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	35
III. El caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	36
Conclusión.....	38
<b>Inés</b> .....	39
Introducción.....	39
I. Los hechos: la violación sexual de Inés Fernández Ortega por parte de elementos del Ejército mexicano.....	40
II. El caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	45
III. El caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	46
Conclusión.....	48
<b>Rodolfo y Teodoro</b> .....	49
Introducción.....	49
I. Los hechos: detención arbitraria, tortura y encarcelamiento injusto de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.....	50
II. El caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	58
III. El caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	59
Conclusión.....	61
<b>Conclusión</b> .....	63

## Presentación

La versión oficial sobre la celebración del bicentenario de la Independencia contrasta notablemente con el origen y las profundas razones de esta gesta histórica. Los pobres de México que tomaron parte en esa batalla lucharon contra los atropellos del poder y por la dignidad. La fuerza de los pueblos tuvo lugar dentro de una larga historia de resistencias y luchas; el movimiento insurgente allanó el camino para iniciar un proceso de construcción cimentada en el sueño de un México independiente y democrático.

A pesar de las luchas ejemplares que han dado varias generaciones de nuestro país para salir de la desigualdad y los abusos del poder, ese sueño

complicidad y tolerancia con quienes vulneran la dignidad humana, desde otras instancias del mismo sistema se actúa para castigar y criminalizar a quienes alzan la voz y luchan por la justicia.

Florecen, sin embargo, desde el México profundo, hombres y mujeres que tienen dignidad y que desde la cultura comunitaria han sabido cultivar la vida, capaces de arriesgarla para defender a sus comunidades y a la misma naturaleza. En el Sur de México muchos pueblos originarios no sólo han preservado la memoria y la cultura del México diverso, sino que han defendido el patrimonio que es de todos y todas para preservar los recursos de las futuras generaciones. A pesar

de la vulnerabilidad han encarado a los caciques y a las fuerzas represivas del Estado. Tienen también la dignidad para no ser cómplices de quienes violentan los derechos humanos.

Durante este año diversas luchas han encontrado soporte en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Estado mexicano ha sido sentado en el banquillo de los acusados para ser juzgado por su responsabilidad en las graves violaciones a los derechos humanos cometi-

das en contra de Inés Fernández Ortega, Valentina Rosendo Cantú y los ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.

Los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, nos muestran la crueldad con que han actuado elementos militares en comunidades indígenas donde las mujeres son vistas como botín de guerra. En 2002, las dos mujeres fueron violadas con el fin de causar terror y daño a las



Bosque de Guerrero. Foto: Tlachinollan.

no ha encontrado hasta hoy traducción en la vida de miles de mexicanas y mexicanos. Antes bien, el Estado pretende desvincular a la Independencia de las profundas exigencias que la originaron. Quienes hoy violan los derechos humanos quieren hacer de las batallas por la dignidad humana leyendas inocuas y legitimadoras de su poder.

El contexto actual en materia de derechos humanos es desolador. Mientras el Estado exhibe



Informe conjunto sobre los casos mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2010.

comunidades donde se gestaba un movimiento de resistencia pacífica para reivindicar derechos colectivos y denunciar los abusos de las fuerzas armadas. El Ejército, acostumbrado a la impunidad, nunca imaginó que Valentina e Inés tendrían la fuerza y el coraje para denunciar y exigir castigo a los perpetradores de estos crímenes.

El caso de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, en Petatlán y Coyuca de Catalán, otra región del estado de Guerrero, representa una lucha emblemática en defensa de los bosques, que se topó con los intereses caciquiles de la región y con el mismo Ejército, vinculado a los grupos de poder regional. En mayo de 1999 fueron detenidos y torturados por militares para luego ser encarcelados mediante delitos fabricados. En 2001 fueron liberados pero esto no representó para ellos el acceso a la justicia.

Los Centros de Derechos Humanos que hemos acompañado a Valentina, Inés, Rodolfo y Teodoro hemos constatado cómo los hombres y mujeres pobres son víctimas de un sistema que se coloca de manera sistemática del lado de quienes violentan los derechos humanos, propiciando impunidad. Es más, las víctimas padecen peligros,

amenazas y destierros por atreverse a denunciar estas atrocidades.

Aun es largo el camino que debe recorrerse en la lucha por afianzar la dignidad humana y larga la lista de agravios que el Estado ha llevado a cabo contra aquellos cuyo esfuerzo hace posible una sociedad justa. Observamos con expectación los actuales procesos con los que la Corte Interamericana puede contribuir a establecer condiciones para la vigencia plena de los derechos humanos en el país. Esto sin duda alentará los sentimientos de la Nación.

**Luis Arriaga Valenzuela, S.J.**

*Director del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C.*

**Abel Barrera Hernández**

*Director del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", A.C.*

**Viviana Krsticevic**

*Directora Ejecutiva del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional*

## Introducción

En México, la década pasada se ha caracterizado por mostrar un panorama de derechos humanos con dos rostros distintos. Por un lado, hacia el exterior, el Estado proyecta un rostro de compromiso con los derechos humanos y la igualdad mediante la ratificación de tratados internacionales y la publicación de leyes y programas con los cuales pretende demostrar que está cumpliendo con sus obligaciones de derechos humanos hacia la población. Por otro, en el interior del país, el rostro de los derechos humanos es un retrato de abusos cotidianos acompañados y propiciados por la omnipresencia de la impunidad y la denegación de justicia a las víctimas, así como de la falta de implementación y ejecución adecuada de los programas y leyes que han sido creados. Este ciclo de abusos, injusticia y marginación, documentado a lo largo de los años tanto por numerosas organizaciones de la sociedad civil como por los organismos públicos de derechos humanos, los medios de comunicación, los órganos internacionales de derechos humanos y otros, deja al descubierto qué tan lejos está la realidad mexicana del Estado de Derecho que se pregona.

En 2010, el contraste entre los dos rostros de los derechos humanos en México está siendo sometido a una prueba histórica ante la máxima autoridad de derechos humanos de América, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Este año, ese Tribunal internacional está analizando en audiencias públicas tres casos paradigmáticos de algunas de las violaciones estructurales y fallas institucionales más relevantes en la coyuntura actual mexicana, abriendo paso a la posibilidad de que la Corte, a través de las sentencias emitidas ordene la implementación de una gama de reformas legales y de políticas públicas para empezar a revertir los patrones de abusos documentados y cerrar, en cierta medida, la brecha entre la imagen proyectada internacionalmente y la realidad de los derechos humanos en el interior del país.

Los tres casos referidos se enmarcan en los abusos cometidos por miembros del Ejército en el estado de Guerrero y tienen varios rasgos en común, pero en particular, la impunidad absoluta

en la que han permanecido por años. Es precisamente por la impunidad y por la evidente falta de voluntad de responder adecuadamente ante los graves abusos cometidos que los casos han llegado hasta la Corte Interamericana, ya que, después de haber agotado todos los recursos disponibles en el ámbito interno, ninguna de las víctimas ha accedido a la justicia.

El primer caso se refiere a la violación sexual y tortura de la indígena Me'phaa, Valentina Rosendo Cantú, ocurrida el 16 de febrero de 2002. Valentina Rosendo tenía 17 años cuando fue violada y torturada por elementos del Ejército mientras se encontraba lavando ropa en un arroyo cerca de su casa en la comunidad de Barranca Bejuco, perteneciente al municipio de Acatepec. La violación se produjo mientras era interrogada sobre la ubicación de varios hombres de la comunidad señalados por los militares como "encapuchados". En los días posteriores a los hechos le fue negada la atención médica en la clínica de salud pública más cercana a su comunidad, por lo cual tuvo que caminar durante ocho horas hasta la ciudad de Ayutla de los Libres para ser atendida en un hospital, en el que nuevamente le negaron la atención médica que requería. Desde el 2 de febrero de 2010, Valentina y su hija cuentan con medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a raíz de una serie de amenazas y actos de hostigamiento en su contra que se reactivaron una vez que el caso se presentó a la Corte Interamericana.

El segundo caso se refiere a la violación sexual y tortura de la mujer indígena Me'phaa Inés Fernández Ortega por parte de elementos militares que allanaron su domicilio en Barranca Tecuani, una comunidad de la zona serrana de Ayutla de los Libres, el 22 de marzo de 2002, y la posterior denegación de justicia. En el curso de los ocho años posteriores a los hechos, tanto Inés como sus familiares, integrantes activos de la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/Me'phaa (en adelante OPIT -también llamada OPIM), y sus defensores han sido objeto de graves ataques y actos de hostigamiento. Desde abril de 2009, 107 defensores de derechos humanos de la región,

entre ellos las organizaciones mexicanas representantes de Inés Fernández ante el Sistema Interamericano, cuentan con medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana.

El tercer caso se deriva de la detención arbitraria, tortura, encarcelamiento infundado y otros abusos cometidos a partir de 1999 en contra de los defensores del medio ambiente Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García como represalia por sus actividades exitosas en defensa de los bosques de Petatlán y Coyuca de Catalán, Guerrero. Durante su detención ilegal, los señores Montiel y Cabrera fueron torturados por elementos castrenses para que firmaran confesiones de delitos fabricados. En el proceso penal iniciado en su contra por estos cargos falsos, la autoridad judicial concedió, en todo momento, valor probatorio a las confesiones arrancadas bajo tortura, ejemplificando la práctica judicial en México de ignorar la presunción de inocencia y omitir derechos básicos de debido proceso. Aunque a la postre los campesinos ecologistas de la Sierra de Petatlán fueron excarcelados, por cuestiones de seguridad los señores Montiel y Cabrera se han visto obligados a huir de sus comunidades de origen, lo que ha obstaculizado significativamente que continúen su activismo ambiental.

En los tres casos mencionados se entrecruzan variables como la pobreza, la marginación de grupos sociales, la falta de controles adecuados sobre la actuación de las fuerzas de seguridad, en particular del Ejército, la ausencia del acceso a la justicia y la falta de condiciones básicas para que las y los defensores de derechos humanos lleven a cabo su labor en seguridad. Lo anterior

evidencia, en su manifestación más cruda, el cerco existente en torno a los derechos humanos en las comunidades indígenas y campesinas de Guerrero. Sin embargo, su relevancia no se limita al contexto guerrerense de hace ocho años, sino que los casos reflejan algunas de las violaciones sistemáticas más recurrentes en el país en la actualidad. En este sentido, evidencian la forma en la que opera en México un sistema de

impartición y procuración de justicia cuyo diseño y funcionamiento se prestan a usos desviados e impiden que las víctimas de violaciones a derechos humanos puedan acceder a la justicia: las mujeres víctimas de violencia sexual enfrentan obstáculos y discriminación a cada paso de su búsqueda de justicia así como cuando tratan de acceder a los servicios básicos de salud; y las personas que se organizan para defender sus derechos enfrentan hostigamiento y amenazas que incluyen detenciones arbitrarias, actos de tortura y riesgos reales a la vida.

Cabe señalar que, aun cuando los hechos denunciados hayan tenido

origen en actos ocurridos durante administraciones anteriores a la de Felipe Calderón, la ausencia del acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral configura una violación permanente de los derechos de las víctimas y corresponde a los poderes -ejecutivo, legislativo, judicial- de los tres niveles de gobierno, es decir al Estado en su conjunto, tomar las medidas adecuadas para revertir esta situación de injusticia. Por otro lado, ha sido durante el sexenio actual, en el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, primera instancia del Sistema Interamericano, ha formulado una serie de recomendaciones al



Cartel de "Defend the Earth".



Estado mexicano sobre su deber de garantizar justicia y reparar los daños ocasionados en los tres casos mencionados; dichas recomendaciones fueron incumplidas. En este sentido, es necesario recordar que todo Estado tiene la obligación de tomar las medidas adecuadas para esclarecer y reparar violaciones a los derechos humanos de las cuales tiene conocimiento y revertir las causas estructurales que propician la constante comisión de abusos similares, cosa que aún no sucede en los tres casos presentados en este informe.

Por todo lo anterior, resulta de enorme trascendencia que, al momento de analizar los casos a fondo, la Corte IDH tendrá tres ocasiones propicias para profundizar en temas fundamentales de la agenda actual de derechos hu-



Obtilia Eugenio, Inés Fernández y Valentina Rosendo en la OEA, Washington, DC.

manos en México y para ordenar, con carácter legalmente vinculatorio, las reparaciones necesarias para revertir los patrones mencionados. En el marco de este informe recordamos que el Estado mexicano ha aceptado, mediante el depósito del instrumento legal correspondiente, la jurisdicción de la Corte IDH sobre México y el carácter obligatorio de las sentencias emitidas por ésta. Por lo tanto, las reparaciones especificadas en los tres casos referidos serán vinculantes para el Estado.

En virtud de la naturaleza paradigmática de los tres casos mencionados a la luz de la situación de derechos humanos en el país y de la importancia

de las futuras sentencias de la Corte IDH, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" (Tlachinollan) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representantes de las víctimas en los casos ante la Corte IDH<sup>1</sup>, presentamos en este informe un resumen y un breve análisis de los hechos y violaciones denunciadas en cada uno de ellos.

La presentación versa sobre la naturaleza y las atribuciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos;

enseguida, se describe brevemente el contexto de militarización y desprotección a los y las defensores de derechos humanos en el que ocurrieron los hechos de los tres casos y que, como se

verá más adelante, constituye un factor común en las historias de las víctimas. En los tres apartados posteriores, se presentan los hechos de los tres respectivos casos, destacando por qué son paradigmáticos, y se explican los argumentos allegados y las reparaciones planteadas ante la Corte Interamericana. El cierre es una reflexión acerca de la importancia y las implicaciones de las acciones del Estado en los meses que siguen para la vigencia de los derechos humanos en México.

<sup>1</sup> La Organización del Pueblo Indígena Me'phaa (OPIM) es la otra organización representante de las víctimas en los casos de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega.

# ¿Qué es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

## Introducción

El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos consta de dos órganos de la Organización de los Estados Americanos (OEA): la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Su propósito es velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos en las Américas y, en particular, supervisar el cumplimiento de los Estados parte de la OEA de sus obligaciones internacionales adquiridas mediante la ratificación de los tratados regionales de derechos humanos.

Se trata de un sistema subsidiario de los mecanismos de protección y sistemas de justicia de los Estados. Esto quiere decir que la implementación de leyes, políticas y prácticas para garantizar los derechos fundamentales de las personas -y el esclarecimiento, sanción y reparación integral de toda violación a éstos- es la responsabilidad de cada Estado; sólo cuando es evidente que un Estado no está cumpliendo con sus deberes en esta materia, las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden elevar sus casos al Sistema Interamericano.

La Comisión Interamericana actúa como la primera instancia para las víctimas de violaciones a derechos humanos que deseen presentar sus casos ante el Sistema Interamericano. La Comisión decide si el caso es admisible; si admite el caso, posteriormente considera el fondo del asunto. Si la Comisión determina que el Estado es responsable por violaciones de derechos humanos, emite sus conclusiones y recomendaciones en un informe confidencial dirigido al Estado demandado. Si el Estado no implementa las recomendaciones de la Comisión para reparar las violaciones, la Comisión tiene dos opciones: emitir un informe de fondo público sobre el caso o, en vez de ello, remitir el caso a la Corte Interamericana, máxima autoridad judicial del Sistema. Si efectivamente la Comisión envía el caso ante la Corte, entonces el Tribunal se encargará de darle trámite, recibir pruebas, escuchar los alegatos de las partes y así analizar minuciosamente el caso para finalmente emitir una sentencia con carácter vinculatorio para el Estado parte. De esta manera, el litigio

supranacional de los derechos humanos ante el Sistema consta de dos fases posibles (Comisión y Corte), analizadas más adelante.

Los litigios frente al Sistema Interamericano se producen en el marco jurídico de los tratados de derechos humanos adoptados por la OEA; el pilar de este marco legal es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). La Convención es un tratado jurídicamente vinculante ratificado por la mayoría de los Estados de América Latina, entre ellos, el Estado mexicano. La Convención establece un rango de derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, a no ser sometido a torturas, a la libertad personal, a la no discriminación, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, al debido proceso y a un recurso legal eficaz ante cualquier violación de los derechos humanos, entre otros.

La Convención Americana se complementa con una serie de tratados que se enfocan en temas específicos. Entre ellos se encuentran la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención Belém do Pará. El Estado mexicano ha ratificado todos los tratados mencionados<sup>2</sup>.

## La Comisión Interamericana

Creada en 1959, la Comisión Interamericana (CIDH) está integrada por siete miembros independientes que se reúnen durante sesiones, de aproximadamente dos semanas cada una, celebradas tres veces al año, normalmente en la sede de la Comisión, en Washington, DC. La Comisión también lleva a cabo visitas sobre el terreno para evaluar la situación general de derechos humanos en los países miembros; publica informes temáticos y de la situación general de los derechos humanos en los Estados miembros; organiza seminarios, conferencias y reuniones de derechos humanos; decreta medidas cautelares para la protección de las personas en peligro grave e inminente;

<sup>2</sup> El Estado mexicano depositó su instrumento de ratificación a la Convención Americana el 24 de marzo de 1981; a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 22 de junio de 1987; y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) el 12 de noviembre de 1998.

y mantiene relatorías sobre diversas cuestiones de derechos humanos<sup>3</sup>.

Los individuos que alegan violaciones de cualquier Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pueden presentar una petición directamente ante la Comisión Interamericana para que analice el caso, declare si el Estado ha violentado los derechos humanos y emita recomendaciones correspondientes. Al recibir la petición, la Comisión primero averigua si las víctimas han agotado todos los recursos legales disponibles en su país para remediar la violación alegada. Si determina que han cumplido con este y otros requisitos fundamentales de admisibilidad, procederá a analizar el fondo del caso a la luz de las obligaciones del Estado. Durante la mayoría de sus periodos de sesiones, la Comisión dedica un porcentaje de su tiempo a las audiencias públicas sobre la admisibilidad o el fondo de los casos individuales que estén en consideración. En ocasiones las víctimas participan en la audiencia para rendir declaraciones sobre los hechos del caso.

Cuando la Comisión emite una determinación de fondo a favor de los peticionarios, transmite al Estado, en un informe confidencial, una serie de recomendaciones para remediar las violaciones cometidas. Sin embargo, si el Estado no cumple estas recomendaciones dentro del plazo concedido, la Comisión puede dar a conocer sus conclusiones y recomendaciones en otro informe

<sup>3</sup> Para más información sobre el trabajo y las facultades de la Comisión, véase, [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

de carácter público. En vez de emitir el informe público, si la Comisión lo considera necesario y el Estado ha reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana para conocer de casos contenciosos en su contra<sup>4</sup>, la Comisión puede remitir el caso a la Corte para que ésta emita una sentencia legalmente vinculante y ordene las reparaciones correspondientes.

### **La Corte Interamericana**

La Corte Interamericana se estableció como institución judicial vinculante del Sistema Interamericano en 1979. Está compuesta por siete jueces y juezas, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos. La

Corte celebra sesiones varias veces al año, por lo general en su sede en San José, Costa Rica,

pero también en países miembros distintos que ofrecen albergar sus periodos de sesiones para difundir el trabajo y la jurisprudencia de la Corte. Además de su jurisdicción sobre casos contenciosos, la Corte ejerce la autoridad para decretar medidas provisionales para la protección de las personas en peligro grave e inminente. También puede emitir opiniones consultivas sobre la correcta interpretación de los tratados de derechos humanos<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Los Estados Partes en la Convención tienen la opción de reconocer la jurisdicción de la Corte Interamericana para conocer de los casos contenciosos contra ellos, y la mayoría de los Estados Partes (veintiún Estados) lo ha hecho. El Estado mexicano reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer de casos contenciosos contra México el 16 de diciembre de 1998.

<sup>5</sup> Para más información sobre el trabajo y las facultades de la





La importante labor judicial de la Corte se inició plenamente en la década de los ochenta, cuando consideró y posteriormente emitió un fallo histórico en su primer caso contencioso, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*<sup>6</sup>, sobre el patrón de desapariciones forzadas perpetradas por el Estado hondureño en esa década. El caso resultó trascendente tanto por la exposición de hechos contenida en la sentencia -la cual estableció, con base en los elementos de prueba examinados y los testimonios presentados en audiencia pública ante la Corte, la existencia de una práctica sistemática de desapariciones en Honduras durante el periodo en consideración- como por el análisis legal de los hechos. Efectivamente, la sentencia contribuyó de manera significativa al concepto actual de la desaparición forzada y ha nutrido la jurisprudencia de cortes y otros órganos de derechos humanos en diversas regiones del mundo. Durante la década siguiente, la Corte recibió un número creciente de casos y hoy en día es normal que dicte sentencia en alrededor de quince casos contenciosos al año.

Al igual que la Comisión, la Corte no ejercerá jurisdicción sobre el fondo de un caso hasta que se haya cerciorado de que ciertos requisitos de admisibilidad se hayan cumplido. Por lo tanto, el litigio ante la Corte incluye un examen de las objeciones preliminares a la admisibilidad que haya interpuesto el Estado demandado. Los casos admisibles proceden a un análisis del fondo del caso. Cuando lo estime pertinente, la Corte tiene la facultad de convocar a una audiencia pública y recibir el testimonio de las víctimas y testigos, así como los informes de los peritos y peritas ofrecidos por las partes.

En el litigio ante la Corte actualmente participan tanto la Comisión Interamericana como las víctimas; éstas últimas actúan como una parte independiente representada por lo general por una o más organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Mientras la Comisión presentará a la Corte su análisis del caso, las víctimas y sus representantes pueden presentar otros argumentos distintos o adicionales a los allegados

por la Comisión<sup>7</sup>. El Estado demandado constituye la otra parte y participa en todas las fases del litigio, haciendo llegar sus argumentos de hecho y de derecho y ofreciendo testigos, peritos, tal como lo hacen las víctimas y la Comisión Interamericana. El proceso contempla una etapa escrita y una etapa oral, ésta consiste en la mencionada audiencia pública en la que la Corte escucha a las partes y se allega de la prueba testimonial y pericial del caso. Aunque constituye sólo una parte de un proceso más largo y complejo, la audiencia pública tiene una relevancia especial pues es el momento en el que las juezas y los jueces pueden ver y escuchar personalmente a las víctimas, a las y los peritos.

Cuando la Corte determina que un Estado es responsable por violaciones de derechos humanos emite una sentencia en la que determina las violaciones encontradas y ordena al Estado llevar a cabo las medidas que juzga necesarias para reparar la violación a las víctimas y garantizar la no repetición de hechos semejantes en el futuro. En este sentido, las reparaciones ordenadas por la Corte suelen abarcar, además de una indemnización para las víctimas, medidas estructurales tales como la implementación de políticas o mecanismos para revertir un patrón de violaciones y la reforma de leyes que contengan disposiciones incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado. La Corte se reserva la competencia para vigilar el cumplimiento de sus sentencias y emitirá órdenes periódicas de cumplimiento según el caso.

En el transcurso de las dos décadas pasadas, la Corte Interamericana ha consolidado su perfil en la región y a nivel global por su jurisprudencia sobre diversos temas de derechos humanos y por el importante impacto que ha tenido en varios países del continente americano. Entre otros, cabe recordar el caso de *Barrios Altos vs. Perú*, un caso que versó sobre una masacre perpetrada

Corte, véase, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, (ser. C) No. 4 (29 de julio de 1988).

<sup>7</sup> Reformas recientes al Reglamento de la Corte Interamericana modifican en algunos aspectos el papel futuro de la Comisión en el litigio de casos ante la Corte; sin embargo, éstas no habían entrado en vigor en el momento del sometimiento a la Corte de los casos que se presentan en este informe. Por lo tanto, el funcionamiento descrito en el presente apartado impera todavía para los casos aquí analizados. Véase, *Exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria*, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm> (última visita el 30 de enero de 2009).

por miembros de las fuerzas armadas del gobierno de Alberto Fujimori, crimen que seguía en la impunidad debido a dos leyes de amnistía promulgadas para proteger a los responsables de violaciones a los derechos humanos entre 1980 y 1995<sup>8</sup>. En 2001 la Corte IDH emitió su sentencia sobre el fondo del caso y declaró que las leyes de amnistía eran incompatibles con la Convención Americana, pues una de las obligaciones fundamentales de la Convención es el deber de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos<sup>9</sup>. Después de emitida esta sentencia, el Estado peruano procedió a abrir procesos penales en contra de numerosos presuntos responsables de crímenes de Estado, entre ellos personas de alto rango en las fuerzas armadas<sup>10</sup>. Cuatro años después, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina se basó en parte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana cuando anuló las leyes de amnistía de ese país, abriendo paso para el juzgamiento de cientos de agentes estatales presuntamente responsables por delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de la guerra sucia argentina<sup>11</sup>. Otra sentencia de la Corte Interamericana ha resultado en una reforma constitucional en Chile en materia de libertad de expresión,<sup>12</sup> mientras más recientemente el Estado nicaragüense demarcó y tituló las tierras ancestrales de la comunidad indígena Awas Tingni, en cumplimiento de una sentencia de la Corte que había establecido que el derecho a la propiedad comprende el derecho de las comunidades indígenas a la propiedad colectiva sobre sus tierras tradicionales<sup>13</sup>.

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú, (ser. C) No. 75 (14 de marzo de 2001), párr. 2(i)-(m).

<sup>9</sup> Ídem, párrs. 41-44.

<sup>10</sup> Véase, Human Rights Watch, Informe Mundial 2002, *Perú: el papel de la comunidad internacional: la Organización de los Estados Americanos*, disponible en [www.hrw.org/legacy/spanish/inf\\_anual/2002/peru.html](http://www.hrw.org/legacy/spanish/inf_anual/2002/peru.html); Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú, (Cumplimiento de Sentencia) (22 de septiembre de 2005), párrs. 15(a), 18(a), punto resolutivo 1(b).

<sup>11</sup> Véase, CSJN, 14/06/05, "Simón, Julio Héctor s/ privación ilegítima de la libertad, etc.," Fallos (2005-328-2056), Expediente S. 1767. XXXVIII, párr. 23, disponible en [www.csjn.gob.ar](http://www.csjn.gob.ar).

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile, (ser. C) No. 73 (5 de febrero de 2001); Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile, (Cumplimiento de Sentencia) (28 de noviembre de 2003), párr. 19.

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, (ser. C) No. 79 (31 de agosto de 2001); CIDH, *CIDH celebra titulación de tierras de comunidad Awas Tingni en Nicaragua*, Comunicado de prensa 62/08, 18 de diciembre de 2008, disponible en [www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2008/62.08sp.htm](http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2008/62.08sp.htm).

En 2009, la Corte Interamericana tuvo la oportunidad de analizar dos problemáticas trascendentales en el panorama de derechos humanos en nuestro país, a través de su consideración de dos casos contra el Estado mexicano: uno concierne al fenómeno de los feminicidios cometidos en Ciudad Juárez y otro derivado de la impunidad y la falta de esclarecimiento de los delitos de Estado cometidos durante el periodo de la llamada "guerra sucia". En relación al primer tema, en el caso *Campo Algodonero vs. México* la Corte analizó las numerosas deficiencias en la actuación de las autoridades frente a los asesinatos de tres jóvenes en Ciudad Juárez en 2001. Asimismo, declaró al Estado responsable por violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal, la no discriminación y el acceso a la justicia, entre otros, así como por el incumplimiento de las obligaciones fundamentales consagradas en la Convención Belém do Pará relativas a la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer. La Corte ordenó al Estado que adoptara determinadas medidas de reparación, incluidas medidas de mejoramiento de los procedimientos de las autoridades en casos de desapariciones de mujeres<sup>14</sup>. En el segundo caso, *Radilla Pacheco vs. México*, la Corte declaró al Estado responsable por haber violado los derechos a la vida, la integridad personal y las garantías judiciales, entre otros, por la desaparición forzada a manos del Ejército del señor Rosendo Radilla Pacheco en 1974. Entre otras medidas de reparación, la Corte ordenó al Estado que reformara el sistema de fuero militar para evitar que la jurisdicción militar conociera de violaciones a los derechos humanos, práctica violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>15</sup>. Al momento de la redacción del presente informe, la sociedad mexicana continúa a la espera del cabal cumplimiento de ambas sentencias internacionales.

## Conclusión

Las organizaciones que presentamos este Informe, al verificar que no existe la posibilidad de acceder a la justicia en México en los casos de las

<sup>14</sup> Véase, Corte IDH, Caso Campo Algodonero vs. México, (ser. C) No. 205 (16 de noviembre de 2009), párr. 602.

<sup>15</sup> Véase, Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, (ser. C) No. 209 (23 de noviembre de 2009), puntos resolutivos.

indígenas Me'phaa Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú y los ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, hemos solicitado que la Corte Interamericana declare la responsabilidad internacional del Estado mexicano en dichos casos y ordene las reparaciones correspondientes. Buscamos que así como en otros casos paradigmáticos que ha conocido la Corte IDH en la región, el establecimiento de los hechos probados ante la misma y la declaración de las violaciones cometidas sirvan de base para que el Estado mexicano instrumente las medidas de reparación ordenadas, tanto individuales como estructurales. De ahí que las futuras sentencias que

emitirá la Corte Interamericana en estos casos no se deben entender como el fin del proceso, sino como el comienzo de una etapa de reparación e implementación de reformas concretas encaminadas a terminar con los patrones de abusos denunciados y la impunidad por tales actos, que son emblemáticos de hechos que ocurren en el país. Corresponderá al Estado cumplir de buena fe y de acuerdo con sus obligaciones legales para que las y los residentes de México nunca vuelvan a sufrir violaciones graves a sus derechos fundamentales como las que afectan a las víctimas de los casos actualmente en litigio ante la Corte Interamericana.



## Contexto en que ocurrieron los tres casos

### Introducción

Los casos de las mujeres indígenas Me'phaa Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega, así como el de los campesinos ecologistas de la Sierra de Petatlán Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, ponen en evidencia situaciones y condiciones estructurales contrarias a la vigencia de los derechos humanos. Si bien ello remite a la persistente negación de los derechos que tiene raigambre en la historia del estado de Guerrero, lo cierto es que también alcanza a mostrar un panorama sobre la situación de los derechos humanos en México. En este sentido, los casos que está analizando la Corte Interamericana en este 2010 hablan de una realidad regional que es también, en buena medida y cada vez más claramente, una realidad nacional.

Del mismo modo, los casos de Valentina Rosendo Cantú, Inés Fernández Ortega, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, ponen de relieve los aspectos más oprobiosos de un pasado que no termina de quedar atrás y que se reitera y agudiza en el presente. En efecto, aunque el contexto de militarización en que ocurrieron los casos de referencia hacia finales de la década de los años noventa

e inicios de la primera década de este siglo parece lejano en el tiempo, no ha perdido vigencia en el presente, por el contrario se agrava hoy en día. Lejos de mostrar un pasado de violaciones a los derechos humanos, puede considerarse que los casos que aquí se presentan constituyeron verdaderos adelantos de realidades y situaciones que hoy se han generalizado a lo largo y ancho de toda la República.

Tres aspectos compartidos en los casos confirman lo anterior: las consecuencias de la militarización que patentizan; los riesgos que se ciernen sobre las defensoras y los defensores de los derechos humanos que los evidencian; y la institucionalización de la impunidad que documentan. Enseguida, ahondaremos en cada uno de estos aspectos.

### *I. Las consecuencias de la militarización en los derechos humanos*

Históricamente, Guerrero ha sido uno de los estados más pobres y marginados del país. Aunado a lo anterior, el ejercicio de poder en la entidad se ha caracterizado por sus rasgos caciquiles, violentos y patrimonialistas. Por ello, las luchas y las reivindicaciones colectivas por los derechos han sido una constante en Guerrero. A partir de la década de los sesenta, los pueblos campesinos e indígenas comprendieron que las estructuras políticas, de justicia y los cuerpos policiacos y militares mantenían una actuación facciosa en su perjuicio y a favor de los cacicazgos regionales que los pisoteaban y explotaban. Por ello su lucha social de ahí adelante se convirtió en política. Ante un espacio cerrado de participación política, optaron por la movilización pacífica.



Presencia militar en Guerrero. Foto: Tlachinollan.

Tales movilizaciones fueron sofocadas de manera violenta y sin miramientos por las fuerzas policíacas e incluso militares. Los casos más ejemplificativos de la violencia de Estado frente a la organización popular han sido la masacre del 30 de diciembre de 1960, en Chilpancingo, en el marco de una manifestación pacífica de maestros y estudiantes; la del 18 de marzo de 1967, en Atoyac de Álvarez; la masacre de los copreros en Acapulco el 20 de agosto de 1967.

La violencia ejercida contra los movimientos sociales, la pobreza extrema en que viven las comunidades indígenas y campesinas, el cierre de los canales de participación política e institucional para resolver estos problemas sociales acompañado de represión por parte del Estado, llevó a varios grupos a tomar las armas y reclamar por esta vía sus demandas.

Ya en la década de los setenta, con la irrupción de varios movimientos armados guerrerenses, los gobiernos federal y estatal recurrieron a la militarización del estado. El Ejército tuvo un papel protagónico en el combate a la insurgencia. Su actuación desproporcional y arbitraria no se apegó al estado de derecho. Perpetró miles de graves violaciones a los derechos humanos en contra de la población rural que no formaba parte de ningún conflicto, tales como torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. De las cerca de mil doscientas desapariciones forzadas que, según se ha documentado, ocurrieron en México en la década de los setenta, durante la mal llamada la guerra sucia, prácticamente la mitad ocurrió en Guerrero. En 1974, durante el periodo más álgido de la campaña contrainsurgente, se vivió un estado de excepción de facto en el que las autoridades políticas se desdibujaron y las militares ocuparon los territorios de las comunidades rurales y empezaron a fungir como autoridad política. Pese a la responsabilidad que el Ejército tuvo en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, nadie ha sido juzgado por ello.

En la década de los ochenta el Ejército dejó de tener, de manera relativa, un papel relevante en la represión de la oposición política y de las comunidades organizadas; no obstante, comenzó

a asumir funciones en otros ámbitos de la vida pública que tampoco se ajustan a su mandato constitucional. Paulatinamente, el Ejército se convirtió en la institución responsable de la erradicación de los cultivos de enervantes en las regiones de la Montaña y en la Sierra de la entidad. En este marco se siguieron cometiendo graves violaciones a los derechos humanos. La lógica belicista permaneció intocada: si antes la población civil se conformaba por presuntos guerrilleros, ahora lo estaba por presuntos sembradores de enervantes.

El panorama se modificó a partir de 1994, tras la irrupción del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), el 1º de enero. El Ejército mexicano intensificó de nueva cuenta las labores contrainsurgentes. En Chiapas, miles de elementos del Ejército mexicano se desplazaron en las comunidades indígenas de la región para realizar tareas contrainsurgentes, dejando como resultado graves violaciones a los derechos humanos, como lo fue la violación sexual de las hermanas tseltales Ana, Beatriz y Celia González Pérez por miembros de las Fuerzas Armadas.

Aunado a ello, durante la década de los noventa comenzó un proceso de cambios legislativos tendiente a generar un marco legal propicio para cubrir la actuación del Ejército en tareas de seguridad pública, e incluso en funciones policíacas e investigativas. En este marco se creó la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la de la Policía Federal Preventiva. Así, en 1995 se comenzó a sustituir a efectivos policíacos por militares en cargos de responsabilidad tanto de seguridad pública como de procuración de justicia. Paralelamente, el Ejército empezó a prestar auxilio a las policías, creando las denominadas Bases de Operaciones Mixtas (BOM): retenes que se establecen en diferentes puntos, principalmente de carreteras, con el fin de revisar vehículos y personas que transitan por ahí. Las primeras BOM fueron creadas en 1993 y 1998 en Chiapas y Guerrero respectivamente, estados con elevados índices de marginación y pobreza donde se había documentado la presencia de grupos armados insurgentes.

En 1996, en el marco de la aparición pública del Ejército Popular Revolucionario (EPR) en el vado de Aguas Blancas, municipio de Coyuca de Benítez, el estado de Guerrero se volvió a militarizar. Tal como lo hizo en la década de los setenta, el Ejército volvió a ocupar los territorios indígenas, incursionó en pueblos, destruyó cultivos, allanó domicilios, retuvo, torturó y ejecutó sumariamente a campesinos e indígenas. Se registraron las violaciones de Delfina Flores Aguilar y Aurelia Méndez Ramírez, mujeres indígenas Me'phaa, quienes denunciaron haber sido objeto de violación sexual en diciembre de 1997; así como la violación de Victoriana Vázquez Sánchez y Francisca Santos Pablo, mujeres indígenas Amuzgas del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, quienes fueron violadas sexualmente en 1999.

Para justificar su presencia en las comunidades indígenas y campesinas, los mandos militares aducían que trabajaban para la erradicación de la siembra de enervantes y la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Sin embargo en las incursiones, retenes y detenciones a pobladores indígenas, la intención contrainsurgente de semejante despliegue era inocultable. En las detenciones, las personas eran interrogadas sobre las actividades del EPR, los encapuchados o los guerrilleros.

En este marco de combate a los grupos guerrilleros y de una creciente militarización de la entidad, ocurrió la masacre del Charco en esa zona serrana de Ayutla. A las cuatro de la mañana del 7 de junio de 1998, cuando campesinos e indígenas se encontraban pernoctando en la escuela primaria del lugar, después de haber celebrado una asamblea, llegaron cientos de efectivos militares que rodearon el inmueble y abrieron fuego contra los asambleístas, dejando un saldo de 11 indígenas muertos y seis heridos. La versión del instituto armado fue que en ese lugar se encontraban guerrilleros pertenecientes al Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente (ERPI) y que las muertes de los indígenas fueron el producto de una agresión al Ejército mexicano y una respuesta legítima de la institución armada.

Las violaciones a los derechos humanos de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, de Valentina Rosendo Cantú y de Inés Fernández Ortega, ocurrieron

en este contexto. La violación sexual y tortura que padecieron Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega se dio en el marco de la militarización de los territorios indígenas de la Región de la Costa - Montaña del estado de Guerrero. En los municipios de Ayutla y Acatepec, cuando cientos de militares incursionaron la región con el supuesto pretexto de buscar a integrantes del EPR, los atropellos fueron cometidos contra la población indígena sin vínculos con este grupo insurgente.

De entonces a la fecha, el Ejército continúa patrullando las comunidades indígenas Me'phaa y Na Savi en ambos municipios. La presencia militar obedece a una estrategia cuyo fin oficialmente aceptado es prevenir el surgimiento de grupos guerrilleros, pero que en la realidad afecta a movimientos sociales, pues son considerados como un enemigo en potencia, al que se tiene que minar y destruir, empezando por su organización comunitaria y su cultura. Por ello el Ejército mexicano no se ha limitado a hacer presencia, sino que ha allanado domicilios, retenido a pobladores indígenas, destruido cultivos, torturado y violado sexualmente a mujeres de la región. Estos abusos han sido ampliamente documentados por organizaciones internacionales de derechos humanos como Amnistía Internacional<sup>16</sup>.

En el caso de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, su detención, tortura y posterior enjuiciamiento injusto ocurrió en el marco de la militarización de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán, como lo demuestra el hecho de que los castrenses hayan tratado de vincular deliberadamente a los campesinos ecologistas con grupos armados. En la Sierra el Ejército, al servicio de los poderes caciquiles locales que veían en la organización campesina una amenaza a sus intereses, reprimió los esfuerzos colectivos encaminados a defender el medio ambiente. Así, lo ocurrido a Montiel y Cabrera representa uno de los muchos casos de abusos que la presencia del Ejército dejó en esa zona.

Hasta el día de hoy, cuerpos castrenses siguen teniendo presencia en las inmediaciones de Petatlán

<sup>16</sup> México: Mujeres indígenas e injusticia militar. Oficina de Amnistía Internacional AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre págs. 11 y 12.



y Coyuca de Catalán. Bajo su auspicio, han proliferado también grupos de civiles armados que continúan la labor de sofocamiento y control de los esfuerzos organizativos de los campesinos de la Sierra.

Pero los casos de Valentina Rosendo, Inés Fernández, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, no únicamente muestran las consecuencias de la militarización en el estado de Guerrero; además, sus respectivos casos y vivencias como víctimas, hoy es una realidad compartida por muchas personas. Y es que

bajo el gobierno de Felipe Calderón la militarización se ha generalizado en todo el país. Bajo la premisa de combatir el crimen organizado a cualquier costo, los derechos humanos han sido ignorados. Se han flexibilizado al extremo los requisitos para realizar intervenciones telefónicas y cateos a domicilios particulares; la figura del arraigo se ha elevado a rango constitucional; y existe una definición de delincuencia organizada muy ambigua que propicia la



Presencia militar en Guerrero. Foto: Tlachinollan.

criminalización de la protesta social y no se ajusta a la Convención de Palermo en la materia.

En este contexto de creciente militarización las violaciones a los derechos humanos han aumentado considerablemente. Entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de julio de 2009 los medios de comunicación nacionales registraron cientos de casos de violaciones a los derechos humanos cometidas por militares en numerosos estados, entre ellos Guerrero, Tamaulipas, Chihuahua,

Michoacán, Sinaloa, Nuevo León, Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Baja California, Estado de México, Morelos, Tabasco, Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Querétaro, Sonora, Yucatán, Tlaxcala, San Luis Potosí, Puebla y el Distrito Federal.<sup>17</sup> Por otra parte, el número de quejas que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha recibido en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) se incrementó en casi 10 veces en los tres primeros años del gobierno de Felipe Calderón -al pasar de 182 en 2006 a 1,791 en 2009<sup>18</sup>.

Al mostrar las consecuencias de la militarización en los derechos humanos, los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú,

<sup>17</sup> Datos hemerográficos recabados por el Centro Prodh. Véase, No Más Abusos, *Boletín Informativo sobre Abusos en el Contexto de los Operativos Militarizados 2009*, No.1, septiembre de 2009, disponible en [www.nomasabusos.org/sept.pdf](http://www.nomasabusos.org/sept.pdf); Centro Prodh, *¿Comandante Supremo? La ausencia de control civil sobre las Fuerzas Armadas al inicio del sexenio de Felipe Calderón*, enero de 2009, disponible en [www.centroprodh.org.mx/Publicaciones/InformeAbusosMilitaresCOMP090309.pdf](http://www.centroprodh.org.mx/Publicaciones/InformeAbusosMilitaresCOMP090309.pdf), págs. 24-26.

<sup>18</sup> Véase, los informes anuales correspondientes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponibles en [www.cndh.org.mx/lacndh/informes/informes.htm](http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/informes.htm).

así como el caso de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, presentan significativas implicaciones respecto de la coyuntura que enfrenta el país hoy en día.

## II. Defensoras y defensores en riesgo

Los casos que está conociendo la Corte Interamericana también demuestran los riesgos que enfrentan en Guerrero, y en todo México, los defensores y las defensoras de derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce en su “Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas” de 2006, que el marco de análisis básico para determinar quién debe ser considerado como defensora o defensor de derechos humanos se encuentra contenido en la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentalmente reconocidos*, adoptada en el seno de las Naciones Unidas. El artículo 1 de esta Declaración establece que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”<sup>19</sup>.

Así, las acciones se convierten en el criterio principal para definir quién es una defensora o defensor de derechos humanos y no se consideran pertinentes otras calidades, como la recepción o no, de un pago para su labor o la profesionalización de esta última. Desde esta perspectiva, toda persona que de cualquier forma proteja, promueva o procure cualquier derecho o derechos a favor de personas o grupos -lo que incluye cualquier derecho civil o político, económico, social, cultural o ambiental- debe ser considerada como defensora de derechos humanos.

Es claro que la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos puede expresarse en

diversos tipos de labores, desde el trabajo jurídico, la promoción de los derechos y la formación de promotores comunitarios, hasta la denuncia pública de violaciones y la exigencia del respeto de los derechos por parte del Estado.

Esta definición amplia de la identidad de las defensoras y los defensores es cabalmente asumida en contextos como el de Guerrero. En la entidad puede observarse que líderes e integrantes de organizaciones sociales o de movimientos organizados, sin que realicen propiamente un trabajo jurídico o estén integrados dentro de una organización de derechos humanos, pueden ser considerados defensoras y defensores de derechos humanos por la labor que realizan.

Por sus especiales características, son estas defensoras y estos defensores quienes enfrentan mayores riesgos e indefensión, como ha reconocido la CIDH. Las y los líderes indígenas, campesinos, comunitarios y sindicales constituyen sectores que están más expuestos a enfrentar amedrentamientos por su labor. Cuando se actualizan, tales riesgos no sólo se ciernen sobre las personas en lo individual sino que constituyen verdaderas amenazas para toda la sociedad, al estar las defensoras y los defensores estrechamente vinculados con la realidad cotidiana de los grupos más vulnerables por la discriminación a la que se enfrentan.

En Guerrero, las defensoras y los defensores de derechos humanos se constituyen como tales en el camino de su lucha, se forman a fuerza de defender lo que legítimamente les pertenece. En el estado encontramos que muchas de las defensoras y los defensores son indígenas, algunos incluso monolingües, nacidos en situaciones de extrema marginación y pobreza. Las carencias los llaman a exigir, demandar y reivindicar el respeto de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y campesinos así como la búsqueda de formas alternativas de desarrollo. Los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo, así como el caso de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, son clara muestra de lo dicho.

Los señores Montiel y Cabrera, fueron víctimas de graves violaciones de derechos humanos por

<sup>19</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, párr. 13, citando la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentalmente reconocidos*, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1998, A/RES/53/144.

su comprometida defensa de los bosques de Guerrero. Concretamente, la fuerza y la amplia legitimidad de la Organización de Campesinos Ecológicos de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán atrajo sobre sí la represión auspiciada por los caciques locales, en contubernio con los gobiernos federal y estatal y, muy especialmente, en connivencia con el Ejército mexicano. Las violaciones a derechos humanos no se dirigieron sólo en contra de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera; también se extendieron sobre otros integrantes de la organización, como Felipe Arreaga quien en su momento fue designado prisionero de conciencia por Amnistía Internacional. Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, consecuentes defensores del derecho a un medio ambiente sano, padecieron violaciones a sus derechos por defender los derechos; igual que ha ocurrido con otros ambientalistas comunitarios como Aldo Zamora en el estado de México, su lucha por el medio ambiente desató una represión cruenta y duradera: al día de hoy, los campesinos ecologistas de Guerrero viven fuera del estado al no poder reintegrarse a sus comunidades de origen por la persistencia de las amenazas.

Además, en el caso de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera las amenazas y los riesgos se hicieron extensivos para quienes en su momento acompañaron su defensa legal. Los integrantes del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez fueron hostigados durante el proceso y mientras todavía se encontraban en prisión los ecologistas, fue encontrada sin vida en sus oficinas la abogada Digna Ochoa, defensora de los derechos humanos que les había representado legalmente al inicio de su proceso, en circunstancias que al día de hoy no han sido esclarecidas.

En los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo, la situación es análoga. Ambas mujeres Me'phaa han sostenido su demanda de justicia en condiciones adversas, con fuerza y dignidad, al punto que llevando a distintos espacios su palabra y su testimonio ellas mismas han devenido en defensoras de derechos humanos. Igualmente, tanto ellas como quienes han acompañado la denuncia han sufrido hostigamientos y amenazas. La Organización del Pueblo Indígena Me'phaa (OPIM), con presencia en las comunidades

indígenas de los municipios de Ayutla y Acatepec -cuyos territorios comparten límites y colindancias- ha sido objeto de amenazas, persecuciones, encarcelamiento por fabricación de expedientes, tortura y hasta ejecuciones extrajudiciales<sup>20</sup>.

Varios actos de amenazas se han llegado a materializar. El caso de Inés Fernández Ortega es ilustrativo, pues ella y su familia, desde 2003, han estado recibiendo amenazas; pese a haber denunciado estos actos y señalado a los responsables, éstos no han sido sancionados. En 2008, Lorenzo Fernández Ortega, hermano de Inés y destacado dirigente de la OPIM, fue asesinado y su cuerpo fue encontrado con visibles huellas de tortura; este crimen permanece en la impunidad. En ese mismo año el Ejército detuvo a cinco indígenas dirigentes de la OPIM a quienes se acusó con pruebas falsas de haber cometido un asesinato. Amnistía Internacional los declaró presos de conciencia. Cuatro de ellos obtuvieron su libertad el 19 de marzo de 2009, porque no existieron pruebas para someterlos a un proceso, permaneciendo en prisión hasta el día de hoy Raúl Hernández Abundio. Igualmente, el 13 de febrero de 2009 los indígenas Raúl Lucas Lucía y Manuel Ponce Rosas, presidente y secretario respectivamente de la Organización para el Futuro del Pueblo Mixteco (OFPM), organización que compartía con la OPIM origen y trabajo, fueron detenidos arbitrariamente por personas que dijeron ser policías. Estuvieron desaparecidos, hasta el día 20 de ese mes y año, cuando sus cadáveres aparecieron con visibles huellas de tortura.

En ese contexto, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan ha recibido una serie de amenazas y agresiones que no han cesado hasta la fecha; por ello, tuvo que cerrar la sede de su oficina en Ayutla. La situación de riesgo ha llegado a tal extremo de gravedad que el 30 de abril de 2009, la Corte Interamericana otorgó medidas provisionales para 107 defensoras y defensores de derechos humanos en Guerrero, pertenecientes a

<sup>20</sup> Algunas de las agresiones sufridas contra la OPIM y la Organización para el Futuro del Pueblo Mixteco (OFPM), como amenazas, malos tratos, lesiones y ejecuciones extrajudiciales se encuentran relacionadas en las averiguaciones previas y expedientes penales siguientes: AMPE/05/2007; ALLE/SC/01/032/2008; ALLE/SC/01/065/2006; ALLE/SC/02/095/2007; FEIDG/003/2009; MOR/SC/02/226/2009; GRO/SC/033/2009. A la fecha las investigaciones no han avanzado y ningún responsable ha sido procesado.



la OPIM (entre éstos Inés Fernández y su familia), a la OFPM y a Tlachinollan.

Dado que los casos que conoce la Corte IDH evidencian los riesgos que afrontan las defensoras y los defensores de derechos humanos en México, poseen también una actualidad significativa de alcance nacional. En los últimos años, los riesgos para los defensores y las defensoras han ido en aumento. Así lo demuestran los casos registrados por la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) ocurridos entre 2006 y agosto de 2009, en los que señala que 10 personas fueron privadas de la vida y se registran 26 procesos penales que afectaron a 32 defensores y defensoras de derechos humanos. Asimismo, a través de su estudio en torno a un total de 128 casos de ataques y presuntos actos de agresión contra defensoras y defensores mexicanos ocurridos entre 2006 y agosto de 2009, la Oficina pudo constatar que la impunidad rige en más del 98% de los casos<sup>21</sup>.

Lo anterior permite afirmar que en México, las personas y las organizaciones sociales y civiles que exigen justicia por violaciones a los derechos fundamentales de la población, enfrentan, no solamente una campaña de desprestigio a su trabajo como defensoras y defensores, sino que padecen persecución, hostigamiento y amenazas, que tienen como único fin frenar su trabajo, amordazar sus denuncias, y violentar el derecho a defender los derechos humanos.

### **III. El fuero militar: la institucionalización de la impunidad**

Finalmente, otro aspecto presente tanto en los casos de las mujeres Me'phaa como en el de los campesinos ecologistas, es el relativo a la impunidad que ha prevalecido en cada uno de los casos. En ninguno de ellos han sido esclarecidos los hechos, los responsables sancionados, el daño reparado integralmente, ni adoptadas las medidas

necesarias para garantizar la no repetición de hechos semejantes.

En el caso de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, la tortura que padecieron quedó en la impunidad. Y si bien ellos fueron excarcelados en lo que constituyó un tácito reconocimiento de su inocencia, los antecedentes penales surgidos a partir de un proceso viciado siguen pesando sobre ellos.

En los casos de Valentina Rosendo e Inés Fernández, la violación sexual y tortura que padecieron también ha quedado en la impunidad, pues nadie ha sido sancionado debidamente. Por lo demás, el Estado insiste en negar lo ocurrido, así como el contexto en el que ocurrieron los hechos.

Los casos que enfrenta el Estado mexicano son una muestra de la impunidad que reiteradamente prevalece en los casos de violaciones a derechos humanos. En ello pueden distinguirse las consecuencias de un sistema de justicia penal colapsado y profundamente injusto, que solapa la impunidad de los poderosos mientras sanciona con desproporción a los más vulnerables por la exclusión y discriminación que padecen.

Aunado a lo anterior, los casos de los campesinos ecologistas y las mujeres Me'phaa ilustran un aspecto muy específico de la institucionalización de la impunidad que caracteriza la realidad nacional. En cada uno de los casos, un factor que ha contribuido de forma decisiva a que las violaciones a los derechos humanos queden impunes ha sido el fuero militar.

En este sentido, fueron las autoridades militares las que asumieron la competencia para investigar los abusos cometidos por otros integrantes de la propia institución castrense. Tal proceder constituye una práctica arraigada en el país cuyo resultado es casi invariablemente la impunidad. Lo anterior contribuye a que en el momento de cometer detenciones arbitrarias, violaciones y otras torturas físicas y psicológicas como las descritas aquí, los responsables conozcan y confíen en que la probabilidad de ser castigados por su conducta es muy baja.

<sup>21</sup> Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, 2009, disponible en [www.hchr.org.mx/documentos/libros/informe.pdf](http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informe.pdf).

La base legal del fuero militar es el artículo 13 constitucional. Dicho artículo impone un límite claro a la extensión del fuero castrense, al establecer en lo pertinente que:

*Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.*

Como se puede apreciar, de acuerdo con la Constitución el fuero militar se debe aplicar únicamente a delitos que afecten la disciplina militar, tales como la insubordinación o la desertión. En cambio, cuando un delito afecta los derechos humanos o cuando se cometen faltas a la disciplina militar y violaciones a los derechos humanos a raíz de los mismos hechos, la competencia sobre la violación de los derechos humanos debería corresponder al fuero civil. El artículo 13 también establece que el fuero militar no puede extender su jurisdicción sobre un civil.

Sin embargo, el Código de Justicia Militar, la norma secundaria expedida por decreto presidencial en 1933 para reglamentar el artículo 13 constitucional, de ninguna manera se ajusta a los requisitos establecidos por la Constitución, al establecer en su artículo 57.II que son delitos contra la disciplina militar, entre otros, todos los “[q]ue fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo”. Por medio de la disposición citada, el Código de Justicia Militar convierte el sistema de jurisdicción militar en un fuero personal aplicable, en la práctica, a todo delito cometido por militares en activo.

Es por eso que hoy en día las violaciones a los derechos humanos se investigan y se juzgan de manera rutinaria en el sistema castrense. Este sistema carece de independencia por su estructura, al ser un sistema dependiente de la propia Sedena con jueces y otros funcionarios bajo el mando del Secretario de la Defensa, en el cual

las autoridades investigadoras y juzgadoras pertenecen a la misma institución que los imputados en la comisión de los abusos. Por otro lado, la evidencia empírica sobre el papel del fuero militar en mantener la impunidad es contundente: los datos dados a conocer por la Secretaría de Gobernación permiten afirmar que existe sólo una condena contra un soldado por violaciones a derechos humanos cometidas en el presente sexenio<sup>22</sup>.

La extensión del fuero militar sobre violaciones a los derechos humanos en México también configura una violación permanente del derecho internacional, tanto en el ámbito universal como en el ámbito regional<sup>23</sup>. De manera particular, la Corte Interamericana ha establecido de forma inequívoca que la Convención Americana sobre Derechos Humanos requiere que el fuero militar se limite a aquellos crímenes que atenten contra bienes jurídicos militares, los cuales en ningún caso incluirían violaciones a los derechos humanos<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Se trata de una pena de 9 meses de prisión impuesta a un elemento de tropa que abrió fuego contra un civil, privándole de la vida. Véase, Oficio 100-243 emitido por la Secretaría de Gobernación, 20 de octubre de 2009, disponible en [www.hrw.org/es/news/2009/11/20/carta-respondiendo-al-secretario-de-gobernacion-de-mexico-fernando-francisco-gomez-m](http://www.hrw.org/es/news/2009/11/20/carta-respondiendo-al-secretario-de-gobernacion-de-mexico-fernando-francisco-gomez-m). El oficio citado identifica 9 casos de condenas por supuestas violaciones a los derechos humanos; solamente 3 corresponden a hechos ocurridos después de 2006; de ellos, 2 han terminado en condenas. Uno de éstos se trata de un accidente automovilístico, por lo cual el oficio permite concluir que existe 1 condena (de 9 meses) por una probable violación a los derechos humanos, la privación de la vida mencionada con anterioridad.

<sup>23</sup> Cabe mencionar que el Relator Especial sobre la Tortura de las Naciones Unidas indicó tras una misión a México que “[e]l personal militar parece gozar de inmunidad frente a la justicia civil y está protegido en general por la justicia militar” y recomendó que “[l]os delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles... deben ser conocidos por la justicia civil.” Informe del Relator Especial sobre la Tortura, E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, párrs. 86 y 88[j]. Recomendaciones semejantes se han dirigido a México por el Comité contra la Tortura, los relatores sobre la Violencia contra la Mujer, los Pueblos Indígenas, las Ejecuciones Extrajudiciales, la Independencia de los Magistrados y Abogados, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y diversos Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

<sup>24</sup> Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, (ser. C) No. 163 (11 de mayo de 2007), párrs. 200 y 204; Caso La Cantuta vs. Perú, (ser. C) No. 162 (29 de noviembre de 2006), párr. 142. Cabe notar que en el caso *Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México*, en el que elementos castrenses violaron a tres mujeres indígenas, la Comisión Interamericana observó que tales hechos “no pueden de manera alguna considerarse hechos que afecten bienes jurídicos vinculados al orden militar... por lo cual la investigación de los hechos de este caso en el ámbito de la jurisdicción militar es absolutamente inapropiada.” CIDH, Caso 11.565, Informe 53/01, 4 de abril de 2001, disponible en [www.cidh.oas.org/women/Mexico11.565sp.htm](http://www.cidh.oas.org/women/Mexico11.565sp.htm), párr. 82.

Recordamos que la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a este tema en 2009 en el mencionado caso *Radilla Pacheco vs. México*<sup>25</sup>. Los hechos del caso se enmarcan en la guerra sucia de los años setenta, en la cual se verificó un patrón de desapariciones forzadas, torturas y eje-

jurisdicción militar sólo debe conocer de “delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar” y que “frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar”<sup>26</sup>. Señaló ade-



Presencia militar en Guerrero. Foto: Tlachinollan.

más que “cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción sobre la víctima civil”<sup>27</sup>. Con base en su análisis, la Corte declaró que el artículo 57 del Código de Justicia Militar era incompatible con la Convención Americana, ordenando al Estado que lo reformara<sup>28</sup>. A la fecha, sigue pendiente la reforma ordenada. La necesidad de una reforma en esta ma-

cuciones cometidas sistemáticamente con el fin de reprimir a los movimientos de oposición, práctica que tuvo un impacto excepcionalmente grave en Guerrero. En dicho contexto el señor Rosendo Radilla Pacheco fue arbitrariamente detenido y desaparecido por elementos castrenses en agosto de 1974. Aun cuando después de décadas de lucha de los familiares del señor Radilla se logró la consignación de un presunto responsable, las autoridades civiles, siguiendo su práctica rutinaria, remitieron el caso al fuero militar. Al analizar el caso, la Corte Interamericana reiteró que la

teria queda aun más evidente al recordarse que en México no existe ningún recurso mediante el cual se pueda combatir la impunidad impugnando la aplicación del fuero militar sobre casos de derechos humanos<sup>29</sup>.

Lo anterior quedó confirmado en 2009 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en un caso que tuvo su origen en la ejecución de cuatro civiles en marzo de 2008 en el estado de Sinaloa.

<sup>25</sup> Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, (ser. C) No. 209 (23 de noviembre de 2009). Las organizaciones no gubernamentales Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) y Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos en México (AFADEM) defendieron el caso ante la Corte Interamericana.

<sup>26</sup> Ídem, párrs. 272, 274.

<sup>27</sup> Ídem, párr. 275.

<sup>28</sup> Ídem, párr. 342.

<sup>29</sup> El derecho a un recurso efectivo contra cualquier violación a los derechos humanos está consagrado en numerosos tratados, entre los que cabe destacar el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el art. 13 de la Convención contra la Tortura; el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el art. 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.



Familiares de las víctimas fallecidas interpusieron demandas de amparo en contra de la aplicación del fuero militar en el caso, impugnando la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar. La revisión de la última demanda, promovida por Reynalda Morales Rodríguez, fue atraída por la SCJN<sup>30</sup> y el proyecto de sentencia elaborado por el ministro José Ramón Cossío retomaba los argumentos de los representantes de la víctima. Sin embargo, la mayoría de los ministros del Pleno de la Suprema Corte evadió entrar al fondo del caso considerando que las víctimas y los ofendidos no tienen interés jurídico para acudir al amparo a cuestionar la competencia del fuero militar sobre sus casos<sup>31</sup>.

Es así que actualmente, aun cuando entre los ministros de la Suprema Corte hay quienes reconocen que el Código de Justicia Militar es inconstitucional,<sup>32</sup> las víctimas de abusos militares no tienen manera alguna de cuestionar la aplicación del Código mencionado a sus casos. En vez de ello, tras haber sufrido la violación de sus derechos humanos, las víctimas y sus familiares son obligados a observar cómo una autoridad incompetente y carente de independencia conduce una averiguación o proceso penal que muy probablemente desembocará en la impunidad. Dicho proceso es el que han vivido las víctimas de los tres casos abordados enseguida, los cuales se encuentran actualmente en la Corte Interamericana precisamente porque en México no es

posible acceder a la justicia frente a la comisión de abusos militares que afectan los derechos humanos de civiles.

### Conclusión

La suma de los factores analizados en el presente apartado -la militarización del estado de Guerrero, la impunidad institucionalizada por el patrón de abusos cometidos en el marco de la misma y la falta de condiciones de seguridad para las y los defensores de derechos humanos- ha posibilitado y alentado la comisión de los graves hechos violatorios de derechos fundamentales que se describirán en los apartados que siguen. Entendido así, queda claro que el tema de la impunidad por abusos militares no es un debate académico ni mucho menos una cuestión abstracta: es una práctica que ya ha provocado la detención arbitraria, tortura, violación y abusos sexuales de un sinnúmero de civiles, hombres y mujeres, y que cobra diariamente nuevas víctimas. En los casos específicos descritos en este informe, se puede apreciar la relación estrecha entre la impunidad y otros patrones estructurales de violaciones a los derechos humanos, entre ellos: el uso de la detención ilegal como método para reprimir el activismo social; el uso de la tortura para arrancar confesiones a personas detenidas; y la violencia sexual y tortura contra las mujeres indígenas. Dichos casos se exponen en detalle a continuación.

<sup>30</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 989/2009. El caso fue defendido por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, el Frente Cívico Sinaloense y Fundar - Centro de Investigación y Análisis.

<sup>31</sup> La mayoría de los ministros consideró que la Sra. Morales no tenía derecho a acudir al amparo, primordialmente porque su demanda no se ajustaba a las hipótesis previstas por el artículo 10 de la Ley de Amparo, mismo que dispone: *Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo: I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.* Artículo 10 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La SCJN sostuvo que no se establece en el citado artículo 10 o en el artículo 20 constitucional el derecho de solicitar que la jurisdicción ordinaria conozca de un caso de violaciones a los derechos humanos.

<sup>32</sup> Véase, Voto Particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con el Amparo en revisión 989/2009.

# Valentina



Valentina Rosendo en la ColDH. Foto: Tlachinollan.

***Lo que pido es justicia  
y que se castigue a los militares.  
Llevo 8 años de no poder regresar  
a mi comunidad, 8 años de impuni-  
dad, y no nada más a mí, hay mu-  
chas mujeres violadas por el ejérci-  
to que no denunciaron, por miedo.  
Me da tanto miedo de encontrar  
otra vez a militares.  
Vivo con mucho miedo.  
No puedo regresar mientras  
están los militares.***

27 de mayo de 2010

*Declaración de Valentina Rosendo Cantú,  
durante la audiencia pública celebrada por la Corte Interamericana*

## Introducción

En los territorios indígenas, la militarización y los riesgos que enfrentan los esfuerzos organizativos de los pueblos frecuentemente colocan a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad frente a las posibles violaciones a derechos humanos. El caso de Valentina Rosendo Cantú da cuenta de ello.

Valentina Rosendo Cantú nació el 14 de febrero de 1985 en la comunidad indígena de Caxitepec, Municipio de Acatepec, Guerrero, México. Es hija de María Cantú García y Victoriano Rosendo Morales. Es la hermana mayor de 10 hijos. Valentina y su familia pertenecen al pueblo indígena Me'phaa (Tlapaneco). Al tiempo de los hechos, sabía hablar, leer y escribir en español sólo parcialmente.

Al igual que la gran mayoría de las niñas indígenas de la zona, Valentina se hizo cargo de la atención de sus padres y de sus hermanos y hermanas, aprendiendo a realizar los trabajos del campo. Asimismo aprendió, como el resto de las mujeres de la región, las labores relacionadas con la crianza de animales.

Valentina Rosendo cursó la educación primaria en su comunidad, pero ante la falta de escuelas se tuvo que mudar a Chilpancingo para estudiar

la secundaria. Ahí se vio en la necesidad de vivir en la casa de una señora que a cambio de trabajo, tanto en la casa como en el negocio particular, le brindaba un techo, alimentación básica y le permitía asistir a la escuela<sup>33</sup>.

En ese lugar permaneció sólo unos meses ya que tuvo que regresar a su casa en Caxitepec para cuidar a su madre que presentó problemas de salud, cumpliendo con su papel de hija mayor, de conformidad con la costumbre de la comunidad.

En noviembre de 2000, seis meses después de su regreso a su comunidad, Valentina contrajo matrimonio con Fidel Bernardino Sierra, originario de Barranca Bejuco. Ella tenía 15 y él 24 años de edad. Una vez casada se fue a vivir a Barranca Bejuco, Municipio de Acatepec, Guerrero, la comunidad de su esposo, ubicada a una hora y media caminando de Caxitepec. A pesar de haber cambiado de comunidad, Valentina Rosendo visitaba continuamente a su familia.

Tres meses antes de la violación sexual que sufrió a manos de militares, Valentina Rosendo y Fidel Bernardino tuvieron una hija, a quien nombraron Yenis Bernardino Cantú.

<sup>33</sup> De acuerdo con los estándares de la Organización Internacional del Trabajo, en muchas circunstancias esta práctica se define como una de las peores formas de trabajo infantil, prohibidas a través del Convenio 182 de la OIT, el cual fue firmado y ratificado por México el 30 de junio de 2000.

## ***I. Los hechos: la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú por elementos del Ejército mexicano***

### *a) El 16 de febrero de 2002*

El 16 de febrero de 2002, aproximadamente a las dos de la tarde, Valentina Rosendo Cantú salió de su casa para dirigirse a un arroyo a lavar su ropa, el cual se encontraba aproximadamente a 200 metros de su casa, en un área totalmente despoblada. Ese día, Valentina dejó a su hija Yenis Bernardino -de tres meses de edad- al cuidado de su cuñada Estela Bernardino Sierra.

Después de haber estado lavando por una hora, Valentina notó que llegaron ocho soldados del Ejército mexicano. Los militares aparecieron por el camino que se dirige a la comunidad de Caxitepec y traían amarrado, como detenido o prisionero, a un civil.

Dos de los militares se acercaron a Valentina mientras que los otros seis la rodearon, quedando ella, sola, en medio de todos. Los primeros dos soldados comenzaron a interrogarla insistentemente y con violencia verbal. Le preguntaron que dónde estaban “los encapuchados”, a lo que ella contestó que no sabía quiénes eran, por lo que uno de ellos le apuntó con su arma, amenazando con que dispararía, mientras le decía “qué no eres de Barranca Bejuco”; respondiendo Valentina que era de Caxitepec. Entonces, el otro soldado le enseñó una fotografía de una persona, al tiempo que continuaba el interrogatorio sobre si conocía al hombre de la foto; ella volvió a responder que no. Enseguida el mismo militar le mostró un papel que contenía una lista de nombres y le nombró a 11 personas y nuevamente le preguntaron si los conocía. Valentina insistió en contestar que no conocía a esas personas por temor a que le hicieran algo. No obstante, en la lista figuraba el nombre de su esposo Fidel Bernardino Sierra y de otros familiares de éste; entre ellos, Ezequiel Sierra Morales quien para ese entonces era delegado municipal en Barranca Bejuco e integrante de la Organización Independiente de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos (OIPMT), organización que antecedió la OPIM.

Ante la falta de respuestas positivas por parte de Valentina, el militar que le estaba apuntando la golpeó con el arma en el estómago y ella cayó al piso boca arriba sobre unas piedras. Al tratar de incorporarse uno de los militares la agarró de los cabellos y de manera violenta le dijo “cómo que no sabes, que no eres de Barranca Bejuco” y la amenazaron diciéndole que si no les decía quienes eran los encapuchados la matarían a ella y a todas las personas de la comunidad de Barranca Bejuco.

Acto seguido los dos militares se abalanzaron sobre la mujer Méphaa a plena vista del resto de los soldados y del civil que se encontraba con ellos. Hirieron a Valentina en la cara; luego, le quitaron su ropa y uno de ellos la violó. Después, el otro militar que la había estado interrogando también procedió a violarla.

Posteriormente, Valentina salió corriendo por el monte hacia su casa. Al llegar a la casa de sus suegros esperó a su esposo Fidel Bernardino para contarle lo que le había pasado, y más tarde Fidel se dirigió hacia el pueblo para denunciar la situación con las autoridades comunitarias.

Cabe mencionar que según documentos oficiales del Ejército, para el día de los hechos, el 41<sup>vo</sup> Batallón de Infantería del Ejército Mexicano se encontraba realizando actividades en dos Bases de Operaciones cercanas a la comunidad de Barranca Bejuco, llamadas “Ríos” y “Figueroa”<sup>34</sup>.

La Base de Operaciones “Ríos” se encontraba ubicada en las inmediaciones de la comunidad de Mexcaltepec, Municipio de Acatepec, Guerrero, la cual se encuentra a una hora de la comunidad de Barranca Bejuco, en la que vivía Valentina<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Véase, Radiograma No. 2/5179 de 2 de marzo de 2002 expedido por la Comandancia de la IX Región Militar remitido al MPM por medio de Oficio 16319 del 6 de marzo de 2002, folios 277 al 285 del expediente penal; SEDENA, 35<sup>o</sup> Zona Militar, “Orden de Movimiento ACATEPEC”, del 28 de enero de 2002, Chilpancingo, Guerrero, folios 305 al 311 del expediente penal.

<sup>35</sup> Peso a ello, cuando la denuncia se hizo pública, la Secretaría de la Defensa Nacional en un comunicado de prensa del 7 de marzo de 2002 rechazó las acusaciones en contra de personal militar por Valentina Rosendo e incluso negó la presencia militar en la zona, sin haber iniciado la investigación de los hechos. SEDENA, Comunicado de prensa no. 25, 7 de marzo de 2002 integrado al expediente de la queja CODDEHUM-VG/065/2002/II de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero (CODDEHUM) iniciada el 7 de marzo de 2002.



*b) La atención médica que recibió Valentina Rosendo Cantú en las instancias de salud en Guerrero inmediatamente después de la violación sexual*

Inmediatamente después de haber sido violada, Valentina sintió mucho dolor en el vientre y presentaba sangre al orinar, por lo que decidió ir a visitar a un doctor para ser atendida. El 18 de febrero de 2002, Valentina Rosendo, con su hija de tres meses a la espalda, y su esposo caminaron por una hora para ir a la clínica de salud pública de la comunidad de Caxitepec, la cual era la más cercana de su casa<sup>36</sup>, con el fin de que fuera atendida por la violación.

Sin embargo, el médico que la recibió, al contarle Valentina lo que le había sucedido, se negó a brindarle atención diciéndole que no quería problemas con los militares. Además le dijo que no contaba con el equipo necesario y que mejor se fuera para la ciudad de Ayutla de los Libres. Fidel le insistió que la atendiera porque Valentina se sentía muy mal, por lo que el doctor le dio algunas pastillas para el dolor y le “recomendó” que fuera al Hospital General de Ayutla de los Libres.

Días después, una vez que Valentina Rosendo se restableció parcialmente en su casa, nuevamente, ella y su esposo, con su hija literalmente auestas, caminaron durante casi 8 horas para ir al Hospital General de Ayutla de los Libres. Pero Valentina no fue atendida porque no contaba con una cita previa, a pesar de haber denunciado que había sufrido una violación sexual cometida por militares y que requería atención médica por los dolores. Le dijeron que regresara otro día por lo que la familia tuvo que quedarse esa noche en Ayutla.

Al día siguiente, 26 de febrero, Valentina y Fidel regresaron al hospital donde fue de nueva cuenta parcialmente atendida por un médico general, pues la doctora realizó una revisión incompleta y sólo refirió haber detectado un traumatismo en el abdomen.

<sup>36</sup> En Barranca Bejuco no existe clínica ni doctor que pueda atender cualquier emergencia de salud de los miembros de la comunidad, como sucede en varias comunidades indígenas de las regiones de Guerrero.

*c) La investigación de los hechos*

El 16 de febrero de 2002, cuando Fidel Bernardino acudió con el delegado municipal de la comunidad de Barranca Bejuco, para informarle lo sucedido y proceder con la denuncia, la Asamblea comunitaria acordó que todos los hombres de la comunidad se refugiarían en el monte ante la amenaza de los militares. Los hombres se escondieron por dos días, quedando en el pueblo sólo mujeres y niños/as.

Al día siguiente, el delegado y el representante de bienes comunales de Barranca Bejuco, fueron a la ciudad de Chilpancingo para dar aviso de lo ocurrido al presidente municipal de Acatepec, Guerrero, quien se comprometió a ir a la comunidad el día 26 de febrero de 2002 para abordar la situación. Sin embargo, nunca se presentó.

Ante la falta de respuesta de las autoridades municipales, el día 26 de febrero Fidel y Valentina se trasladaron a Ayutla de los Libres para solicitar el apoyo de la Organización Independiente de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos (OIPMT). La OIPMT les brindó su apoyo y decidieron presentar la queja por las violaciones sexuales que sufrió Valentina Rosendo ante los organismos públicos de derechos humanos.

El 26 de febrero Valentina Rosendo y Fidel Bernardino presentaron una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por su parte, el día 7 de marzo de ese año, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero (CODDEHUM) dio apertura a otra queja.

Días después de haber interpuesto la queja ante la CNDH, el día 6 de marzo, unos militares se trasladaron al paraje conocido como “Encino Amarillo” donde Valentina vivía con sus suegros. Ahí encontraron a Valentina y de manera intimidatoria le tomaron su declaración, sin que mediara aviso o notificación previa y ante un contexto de miedo y presión.

Paralelamente, la CODDEHUM dio inicio a la documentación de la queja en coadyuvancia con la CNDH, órgano competente en virtud de que el

Ejército es una entidad federal, por lo que el 8 de marzo de 2002 dio vista al Ministerio Público sobre los hechos para que diera inicio a la averiguación previa.

Inmediatamente después, el Visitador General de la CODDEHUM levantó el testimonio de Valentina Rosendo y su esposo Fidel. Asimismo, el médico de la CODDEHUM certificó que Valentina Rosendo presentaba lesiones físicas externas en la parte inferior del párpado y que manifestaba dolor al caminar, debido al golpe que le ocasionaron en el vientre. Finalmente, el Visitador General acompañó a Valentina Rosendo y a su esposo a presentar denuncia formal ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende<sup>37</sup>, por los delitos de violación sexual, tortura, privación ilegal de la libertad y los que resultasen de la investigación.

Al presentarse en la dependencia, el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común que los recibió, al ser informado del tipo de delito que se denunciaba se negó a recibir la denuncia argumentando que en la ciudad de Ayutla existía una mesa especial encargada de atender los delitos sexuales, cuya representante no se encontraba en ese momento.

Esperaron una hora aproximadamente para que la agente del Ministerio Público encargada de la mesa especial se presentara, pero cuando ésta llegó señaló que no podía recibir la denuncia ya que

su hora de trabajo había culminado a las 15 horas, por lo que le correspondía a otra persona iniciar la indagatoria. Después de una discusión finalmente se accedió a dar apertura a la Averiguación Previa ALLE/SC/02/62/2002 por el delito de violación y se tomó la declaración de Valentina Rosendo Cantú.

A pesar de que el agente del Ministerio Público se dio cuenta de que Valentina Rosendo Cantú al momento de rendir su declaración no hablaba ni entendía a la perfección el español pues hablaba



Valentina Rosendo en la CoIDH. Foto: Tlachinollan.

la lengua Me'phaa (Tlapaneco), no le designó perito traductor y se limitó a hacer constar que en aquellas palabras que la denunciante no entendía fue apoyada improvisadamente por su esposo.

Presentada la denuncia, el Visitador de la CODDEHUM exigió al Ministerio Público que la víctima fuera revisada en ese momento por un médico legista del sexo femenino. El Ministerio Público señaló que no contaban con médico legista femenino y que el único doctor que tenían no se encontraba en ese momento. Por fallas del

<sup>37</sup> La denuncia fue presentada en el Distrito Judicial de Allende a pesar de que la comunidad de Barranca Bejuco- lugar donde sucedieron los hechos- pertenece al Municipio de Acatepec, Distrito Judicial de Morelos con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en virtud de que la ciudad de Ayutla se encuentra más cercana a la comunidad de Barranca Bejuco.

Ministerio Público no se realizaron las acciones correspondientes que permitirían a Valentina el acceso a la justicia.

Por su parte, nuevamente, más de 30 elementos del Ejército Mexicano que formaron parte de la base de operaciones “Ríos” se trasladaron hasta el domicilio de Valentina Rosendo con el fin de realizar una diligencia de confrontación, sin que Valentina estuviera asistida de ninguna forma. En dicha diligencia solicitaron a Valentina que saliera de su casa para que en frente de todos los militares realizara el reconocimiento de sus agresores, sin embargo ella sintiéndose amenazada por obvias razones, se negó a señalar a nadie.

El 19 de marzo de 2002, Valentina acudió al Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos en la ciudad de Tlapa de Comonfort para solicitar que el examen ginecológico le fuera practicado en la ciudad de Tlapa, en tanto que no tenía dinero para realizar el traslado hasta la ciudad de Chilpancingo, ciudad que se encuentra a ocho horas de camino desde Barranca Bejuco en transporte público. A más de un mes de perpetrada la violación sexual, se le practicó a Valentina Rosendo un examen ginecológico por el médico legista del sexo masculino adscrito a la PGJE en las instalaciones del Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos el cual no logró encontrar pruebas sobre la violación sexual pero sí de las agresiones físicas externas que permanecieron.

Posteriormente, el seguimiento de la investigación fue entorpecido por un conflicto competencial que se dirimió cuando fue enviada la Averiguación Previa al Distrito Judicial de Morelos. En dicha agencia le reasignaron el número MOR/AEDS/025/2002 a la averiguación previa.

Aunque la investigación no reportaba avances, el 16 de mayo de 2002, la titular del Ministerio Público del fuero común especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar del Distrito Judicial de Morelos, declinó la competencia a favor del fuero militar al considerar que:

*[...] las diligencias que la integran en donde resulta como agravada VALENTINA ROSENDO CANTÚ, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, cometido en su agravio y en contra de ELEMENTOS DEL EJERCITO MEXICANO, quien se encontraban activos en el momento en que ocurrieron los hechos ya presentaban su servicio y toda vez que no es de nuestra competencia [...] por ser competencia del Fuero Castrense, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 13 y 21 de la Constitución Política Federal; 57 Fracción II, inciso A) del Código de Justicia Militar [...] ACUERDA ÚNICO.- Gírese el Oficio al C. Director General de Averiguaciones Previas [...] para efecto de que ordene a quien corresponda se sirva enviar la indagatoria que nos ocupa al Agente del Ministerio Público Militar [...]”<sup>38</sup>*

Valentina Rosendo no fue notificada de la declinación de competencia sino hasta el 6 de junio de 2002, por lo que una vez que tuvo conocimiento de dicha resolución, interpuso -a través de sus representantes- un recurso de amparo mediante el cual impugnaba la competencia militar para la investigación de los hechos.

El 30 de agosto de 2002, el Juez Primero de Distrito decidió declarar improcedente el amparo interpuesto por Valentina Rosendo argumentando que no podría dar trámite al mismo en tanto el Ministerio Público Militar no aceptara la competencia de la investigación, por lo que sobreseyó el amparo. Ante esta resolución Valentina interpuso el recurso de revisión de amparo. El 12 de noviembre de 2002 el tribunal colegiado resolvió confirmar la improcedencia del amparo reiterando que hasta que el fuero militar no aceptara la competencia no se actualizaba un prejuicio en la esfera de los derechos de la promovente.

Como consecuencia, el 28 de noviembre de 2002 Valentina, a través de sus representantes, presentó escrito de inconformidad ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35<sup>va</sup> Zona Militar, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el que le pidió que señalara en primer lugar si aceptaba o no la competencia declinada

<sup>38</sup> Acuerdo ministerial del MP del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, de fecha 16 de mayo de 2002, folio 79 y 91 del expediente penal.



a su favor, y que en el supuesto de que la aceptara, se abstuviera de conocer su caso.

Después de un mes sin recibir respuesta alguna, Valentina y sus representantes acudieron ante el Ministerio Público Militar Adscrito a la 35<sup>va</sup> Zona Militar, en donde le informaron que la investigación había sido turnada a la Ciudad de México, al Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar.

El 20 de enero de 2003 el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar, informó que aceptaba la competencia, toda vez que los hechos denunciados, de haber existido, se dieron en el transcurso en que elementos militares estaban en actos de servicio o en actos con motivo de servicio. Ante esta resolución, el 11 de febrero de 2003 Valentina Rosendo Cantú, nuevamente interpuso recurso de amparo. Este recurso fue nuevamente desechado el día 9 de mayo de 2003.

Mientras tanto, el 29 de julio de 2003 el Ministerio Público citó a Valentina Rosendo para realizar un reconocimiento del álbum fotográfico del personal militar que operó en las cercanías de Barranca Bejuco, el día que fue agredida. Al no comparecer Valentina (en el expediente no consta que Valentina haya sido notificada), el Ministerio Público consideró que no existían más diligencias por desahogar y solicitó archivar la indagatoria<sup>39</sup>. Y el 26 de febrero de 2004 se emitió el acuerdo en que determinó el archivo del caso por no acreditarse el delito de violación cometido por personal militar en agravio de Valentina.

Dada la impunidad en el caso Valentina Rosendo presentó una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de noviembre de 2003, alegando la responsabilidad del Estado mexicano.

Seis años después de que el Ministerio Público del fuero común había remitido las investigaciones por incompetencia a favor del fuero militar, el día 15 de mayo del 2008, se volvió a dar apertura a las investigaciones en el fuero civil, como resultado de la reiterada denuncia de Valentina,

<sup>39</sup> Acuerdo del Ministerio Público Militar del 8 de agosto de 2003.

en particular, en el marco de la petición ante la Comisión Interamericana.

El 16 de mayo de 2008, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, solicitó al Procurador General de la República (PGR) su colaboración para: a) practicar la ampliación de la declaración ministerial de Valentina Rosendo, y b) designar perito en materia de retrato hablado. El 14 de agosto de 2009, Valentina Rosendo compareció ante el Ministerio Público del fuero común para ampliar su declaración ministerial. En esa misma fecha se realizaron las diligencias. Pero en vez de que a partir de entonces se agilizará el acceso a la justicia, el 30 de octubre de 2009 la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, notificó a Tlachinollan una resolución en la que informó la declinación de competencia por materia a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, para que sea dicha instancia la que continuara conociendo de los hechos cometidos en agravio de Valentina. Es decir, aunque Valentina acudió de nuevo a la justicia civil, el caso fue remitido por segunda ocasión al fuero militar; ello sin importar que ya la Corte Interamericana se encontraba conociendo del caso (el cual fue sometido a la Corte en agosto de 2009). Actualmente, el caso de Valentina continúa en la impunidad y en el fuero militar.

#### *d) Algunas de las consecuencias de la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú*

El daño producido a Valentina no es posible analizarlo sin considerar las especiales implicaciones que la violación sexual por parte de dos militares tuvo en ella como esposa, madre y como mujer. La violación ocasionó efectos devastadores en la vida de Valentina. Sufrió la estigmatización en su comunidad y se vio obligada a abandonarla a raíz de que por diversas formas se propagó en la comunidad que si Valentina continuaba con su denuncia, retirarían los apoyos de campo para la comunidad y las incursiones militares continuarían. Pero no sólo salió de ahí, sino que su relación con su esposo y los familiares de éste terminó.

Todo su proyecto de vida y el de su hija, y su arraigo a la comunidad indígena en la que vivía junto con su familia se destruyó. Por su cuenta se tuvo que hacer cargo del sustento de su hija e irse a vivir a la ciudad, en donde ha tenido que trabajar en distintos oficios para mantenerse y mantener a su hija. Quedó sin casa, sin patrimonio alguno para ella y para su hija. No sólo fue víctima de la insensibilidad e irrespeto de los funcionarios que la atendieron, sino que también ha sido testigo de cómo su caso ha quedado en la impunidad a través de los años y de la reiterada negación del Estado mexicano de reconocer los hechos y realizar investigaciones diligentes que concluyan en la responsabilidad de los 8 militares involucrados en los hechos ocurridos el 16 de febrero del 2002.

*e) Las agresiones, amenazas y hostigamiento recibidos por Valentina, su familia y sus defensores y defensoras durante el trámite de las investigaciones del caso*

La presentación de la denuncia de la violación sexual contra Valentina Rosendo dio inicio a una cadena de actos en contra de la vida e integridad de la víctima y su familia. Sin embargo, éstos se agudizaron en el marco del sometimiento del caso a la Corte Interamericana; de la identificación plena de los responsables; de la nueva remisión del caso al fuero castrense; y de la agudización de las agresiones en contra de la OPIM.

El 17 de noviembre de 2009, Valentina Rosendo Cantú interpuso queja por el delito de amenazas en contra de quien resultara responsable, puesto que durante varios días, había sido fotografiada y hostigada por una persona durante diversas actividades que realizaba durante el día, lo que implicó el seguimiento de sus movimientos. Posteriormente, el día 11 de diciembre del 2009, siendo aproximadamente las 18:00, personas no identificadas intentaron secuestrar a la hija de Valentina, Yenis Bernardino Cantú, de 8 años edad, a la salida de su escuela<sup>40</sup>.

Asimismo, el 20 de enero de 2010, Valentina informó que cuando llegó su papá de visita al lugar

donde antes residía, le informó que una persona, quien a su vez es parte de una familia de Caxitepec que informalmente colabora con el Ejército en la región, hizo una visita a María Cantú García, madre de Valentina, para decirle que tanto su hija Valentina como su padre, Victoriano Rosendo, corrían un grave riesgo “porque los están buscando para matarlos”. Dicha persona señaló además que “el dinero que reciba por la denuncia no le va a servir de nada porque va a estar muerta”. Es importante recalcar que no es la primera vez que la familia de Valentina ha recibido mensajes de advertencia de esta naturaleza.

Por todo lo anterior, el 2 de febrero de 2010, la Corte Interamericana ordenó al Estado mexicano la adopción de medidas provisionales para Valentina y su hija, pues existe un temor fundado que se consumen las amenazas en contra de ella y/o su familia de modo irreparable.

## **II. El caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Ante la evidente dilación e ineficacia de la justicia nacional, Valentina Rosendo Cantú acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en noviembre de 2003; el caso fue llevado ante la Comisión por Valentina misma, la OIPMT, y las organizaciones no gubernamentales Tlachinollan, CEJIL y Centro Prodh. La petición presentada alegaba la responsabilidad del Estado mexicano por la violación del derecho a la integridad personal (art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); libertad personal (art. 7); debido proceso legal (art. 8); protección judicial (art. 25); los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Luego de determinar que los peticionarios habían agotado los recursos internos, el 21 de octubre de 2006, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad relativo. Y el 27 de marzo de 2009, notificó la aprobación del informe de fondo en el que declaró la violación del derecho a la integridad personal (art. 5); libertad personal (art. 7);

<sup>40</sup> La denuncia de estos hechos fue presentada el 15 de diciembre de 2009 por Valentina Rosendo Cantú dentro de la averiguación previa GRO/SC/125/2009.

debido proceso legal (art. 8); honra y dignidad (art. 11), derechos del niño (art. 19), derecho a la protección judicial (art. 25), el artículo 7 de la Convención Belem do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Comisión recomendó al Estado la adopción de una serie de medidas para la reparación integral del daño generado por la violación de los derechos de Valentina Rosendo, otorgándole al Estado dos meses para su cumplimiento. Posteriormente, la CIDH concedió una prórroga de un mes al Estado. No obstante, el Estado mexicano incumplió las recomendaciones, por lo que el 2 de agosto de 2009 la Comisión decidió someter el caso al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **III. El caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En la actualidad, Valentina Rosendo Cantú ha llegado hasta la Corte Interamericana con su denuncia. La OPIM, Tlachinollan y CEJIL, representantes de la víctima ante la Corte, alegamos que en los hechos se violaron las siguientes obligaciones consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Convención Belém do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST):

• **Derecho a una vida libre de violencia.** La violación sexual de Valentina fue una forma de violencia que constituyó tortura y violencia contra la mujer, por lo que constituyó una violación de sus derechos a la integridad personal y un incumplimiento de las obligaciones de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará. Es importante mencionar que tanto la Convención de Belém Do Pará, como la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) reconocen el estrecho vínculo que existe entre la violencia contra la mujer y la discriminación.

• **Derecho a la salud.** Aunque Valentina acudió a las instituciones de salud más cercanas a su comunidad, la atención médica le

fue negada. Es decir, ni siquiera tuvo acceso a servicios adecuados de salud en su condición de mujer víctima de violencia. Con ello fue violado el contenido mínimo esencial de ese derecho.

• **Derecho a la no discriminación.** Valentina fue víctima de discriminación múltiple por su condición de niña, mujer, indígena y pobre, en primer lugar por la violación sexual que sufrió a manos de militares, en segundo lugar por la falta de acceso a los servicios de salud del Estado que le brindaran atención en su condición de víctima de violencia, en tercer lugar por la falta de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

• **Derecho a no ser torturada.** La violación sexual de Valentina constituyó una forma de tortura pues fue realizada por agentes estatales mientras la víctima se encontraba inermes, en una situación de clara sujeción a sus agresores. Pero, además, se confirma que la agresión constituyó un acto de tortura, pues se trató de a) un acto intencional; b) que causó severos sufrimientos físicos o mentales a la víctima, y c) que se cometió con determinado fin o propósito.

• **Derecho a la integridad personal de los familiares de Valentina Rosendo Cantú.** Asimismo, la impunidad configurada en el caso causó padecimientos no sólo en la integridad psicoemocional de Valentina sino también en la de cada uno de las y los integrantes de su núcleo familiar.

• **Derecho a la protección de la dignidad y la vida privada.** La violación de Valentina constituyó un atentado contra su vida privada y familiar.

• **Derecho al debido proceso y garantías judiciales.** No se investigó de manera adecuada la violación; la investigación recayó en autoridades parciales e incompetentes como lo son las pertenecientes al fuero militar; y el Estado no proporcionó ningún recurso interno que permitiera impugnarse la indebida extensión del fuero militar sobre la investigación de dichas violaciones.

• **Derecho a ser protegida a través de medidas especiales en su condición de niña.** Frente



al derecho internacional, Valentina era una niña cuando fue agredida por los soldados. En razón de ello, el Estado debió haber adoptado medidas especiales para protegerla; ello, sin embargo, no ocurrió.

Al margen de que se emita una resolución que sancione al Estado por las violaciones referidas, acceder a la Corte significa para Valentina acudir por primera vez a una justicia imparcial y a la posibilidad de que el daño que le fue ocasionado sea reparado. Recordamos que para la Corte, la

reparación integral por violaciones a los derechos humanos comprende no solamente una indemnización, sino también la adopción de medidas encaminadas a prevenir que tales violaciones vuelvan a ocurrir.

En el caso de Valentina, se han solicitado a la Corte Interamericana las siguientes medidas de reparación integral y garantías de no repetición:

- **Realizar una investigación seria y efectiva de los hechos, destinada a identificar y sancionar a todos los partícipes de los mismos.** Ésta debe ser llevada a cabo por un organismo especializado en la investigación de casos de violencia contra la mujer, en la jurisdicción penal ordinaria.

- **Crear protocolos para brindar un tratamiento adecuado a su condición a las mujeres víctimas de violencia.** Para ello solicitamos a la Corte que ordene al Estado retomar la Guía Médico Legal para el tratamiento de víctimas de violencia sexual de la Organización Mundial de la Salud. Esta medida debe ir acompañada por un programa de capacitación y sensibilización dirigido a los funcionarios encargados de aplicarla.

- **Crear una oficina de atención a mujeres víctimas de violencia dotada de expertos capacitados** y de los recursos necesarios en un lugar accesible para las mujeres indígenas de la región Costa - Montaña de Guerrero, dependiente del Ministerio Público, con el fin de garantizar que éstas reciban un tratamiento adecuado a su condición cuando acuden en la búsqueda de justicia.



Valentina Rosendo en la CIDH. Foto: Tlachinollan.

- **Obligación de adecuar el marco interno con los requisitos de los instrumentos interamericanos ratificados por el Estado.** Las normas secundarias mexicanas han sido interpretadas de modo tal que el fuero militar conoce de casos de violaciones a los derechos humanos sin que las víctimas puedan impugnarlo, en contravención de los estándares interamericanos en la materia.

• **La reforma del marco normativo mexicano en materia de fuero militar.** Para garantizar que las víctimas de abusos militares tengan acceso a la justicia es necesario que el Estado reforme el artículo 57 del Código de Justicia Militar para que las violaciones a los derechos humanos queden excluidas de la competencia de dicha jurisdicción. Asimismo, el Estado está obligado a ofrecer un recurso judicial eficaz a las víctimas para que éstas puedan impugnar la aplicación del fuero militar a sus casos, actualmente imposible debido a la interpretación judicial restrictiva de los alcances de la Ley de Amparo.

La publicación de la futura sentencia emitida por la Corte Interamericana. A efecto de que se conozca la verdad sobre los hechos, se ha solicitado la difusión de la sentencia.

Un acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad. El Estado debe ofrecer una disculpa pública a la víctima y a sus familiares, mediante la participación de las máximas autoridades de las instituciones responsables por las violaciones cometidas en contra de Valentina.

### **Conclusión**

Lo ocurrido a Valentina se enmarca en un contexto de violaciones a los derechos humanos cometidas por el Ejército mexicano, en contra de miembros de comunidades indígenas pertenecientes a organizaciones sociales, en el marco de la política de lucha contrainsurgente y contra

el narcotráfico emprendida por el Estado mexicano desde la década de los noventa. Dentro de este contexto, las mujeres de las comunidades indígenas, principalmente quienes participan en organizaciones sociales o son identificadas con ellos, son blanco especial de ataques del Ejército, como una estrategia de guerra y un mensaje de dominación y poder. A ello se le suma el patrón de impunidad que prevalece en los casos de violaciones a los derechos humanos cometidos por militares, los cuales son investigados en la justicia militar.

Asimismo, en el caso de Valentina Rosendo se refleja de manera particular la carencia de instituciones capacitadas para atender de manera apropiada a mujeres indígenas víctimas de violencia sexual en la región de Valentina, especialmente en los servicios de salud.

Valentina Rosendo Cantú ha sostenido durante casi una década, en las circunstancias más adversas, su exigencia de justicia. Hoy, siendo inminente la resolución del caso por parte de la Corte Interamericana, se encuentra a las puertas de ver analizado su caso por primera vez en condiciones de equidad.

El análisis que la Corte haga de su caso, por otra parte, permitirá una profunda revisión respecto de los rezagos prevalecientes en México en materia de acceso a la justicia para las mujeres, especialmente para las que habitan los territorios indígenas militarizados.

## Inés



***Desde 2002 yo me estaba organizando con un grupo de mujeres de mi comunidad para que hubiera educación, médicos para que cuiden a las mujeres y los niños. El gobierno no me dejó participar, vieron que me estaba organizando y en lugar de apoyo llegaron los militares a hacernos daño. [...] Yo he denunciado, y los militares siguen subiendo a las comunidades, no los quiero ver, me duele hablar de lo que me pasó. A mí me destruyeron mi vida, mi casa, a mi esposo y a mis hijos, cuando andan los militares abí tengo mucho miedo [...]***

*Testimonio de Inés Fernández Ortega,  
8 de marzo de 2010.  
Fuente: CIMAC Noticias*

Inés Fernández. Foto: Tlachinollan.

### **Introducción**

El caso de Inés Fernández Ortega muestra las consecuencias que en los derechos humanos, particularmente de las mujeres, genera la militarización de los territorios indígenas. El caso es representativo de la repercusión que conlleva el despliegue de los cuerpos castrenses en tareas que no les son propias, así como de los efectos de una concepción belicista que encuentra en los esfuerzos organizativos de los pueblos indígenas y campesinos potenciales focos de insurrección.

Inés Fernández Ortega nació el 24 de marzo de 1977 en la comunidad indígena de El Camalote, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, México. Es hija de María Lidia Ortega y hermana de Ocotlán y Lorenzo Fernández Ortega (+)<sup>41</sup>. Inés y su familia pertenecen al pueblo indígena Me'phaa (Tlapaneco).

Desde pequeña, Inés se hizo cargo de la atención de sus padres y sus hermanos. Asimismo aprendió, como el resto de las mujeres de la región, las labores de campo, como el cultivo de la jamaica y el maíz, entre otros productos de la región y la

<sup>41</sup> El cuerpo de Lorenzo Fernández Ortega, integrante activo de la OPIM, quien había apoyado a su hermana en su búsqueda de justicia, fue hallado en febrero del 2008, con evidentes huellas de tortura. Al día de hoy no se han presentado avances en el esclarecimiento de los hechos.

crianza de animales de traspatio. Cursó la educación primaria, siendo una de las pocas mujeres de su comunidad que logró completar los estudios básicos. La continuidad de sus estudios fue imposible debido a la falta de recursos.

A los 15 años de edad se casó con Fortunato Prisciliano Sierra con quien se fue a vivir a la comunidad vecina de Barranca Tecuani de la que él es originario. Una vez casada, Inés se dedicó a pastorear chivos, actividad que realizaba con Fortunato. Inés Fernández y Fortunato Prisciliano Sierra procrearon seis hijos. Al momento de los hechos sólo habían nacido los primeros cuatro hijos quienes tenían nueve, siete, cinco y tres años de edad respectivamente.

Como consecuencia del contexto de represión a los pueblos y comunidades indígenas, en 1998, varios hombres y mujeres indígenas Na Savi y Me'phaa, conformaron la Organización Independiente de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos (OIPMT), con el fin de luchar por mejores condiciones sociales y económicas para sus pobladores. Posteriormente, su movimiento se dirigió a luchar también por justicia ante los sucesos ocurridos en la Masacre del Charco, en la cual fueron asesinados varios indígenas a manos de militares.



La OIPMT se dividió posteriormente en la Organización Independiente del Pueblo Mixteco (OIPM-posteriormente se haría llamar Organización para el Futuro de los Pueblos Mixtecos-OFPM), en defensa de los derechos de los indígenas Na Savi, y en la Organización del Pueblo Indígena Me'phaa (OPIM), en defensa de los derechos de los indígenas Me'phaa, ambas con residencia en la cabecera municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Desde 1999, Fortunato fue miembro activo de la OIPMT y posteriormente continuó su participación en la OPIM. Su decisión de participar en ese esfuerzo organizativo se relacionó con su deseo de defender los intereses de su pueblo, especialmente para buscar justicia ante los abusos de los militares en su comunidad. Fortunato comenzó a reunir a más miembros de su pueblo en Barranca Tecuani, La Ciénega y Barranca Bejuco, por lo que empezó a tener un papel importante dentro de la organización.

Por su parte, Inés Fernández comenzó a participar en la OPIM en 2000, a raíz de la invitación que le hizo Fortunato. Con el apoyo de Obtilia Eugenio Manuel (líder de la OPIM) y Andrea Eugenio Manuel, Inés se capacitó en derechos de las mujeres, y poco a poco se convirtió en una especie de promotora en su comunidad, apoyando y acompañando a otras mujeres cuando tenían que acudir ante el comisario para denunciar violencia intrafamiliar. En consecuencia, Inés fue teniendo un papel cada vez más reconocido por las mujeres y los hombres de su pueblo.

### ***I. Los hechos: la violación sexual de Inés Fernández Ortega por parte de elementos del Ejército mexicano***

#### *a) El 22 de marzo de 2002*

El 22 de marzo de 2002, aproximadamente a las 3 de la tarde, 11 militares se presentaron en la casa de Inés Fernández, mientras ella se encontraba en la cocina preparando agua fresca y sus cuatro hijos se encontraban en el cuarto contiguo.

Ocho de los militares se quedaron en el patio de Inés, donde tenía carne de res que Fortunato había obtenido tras matar a una de sus reses que se había caído a un barranco. La carne estaba colgada en 4 mecates (cuerdas) para su consumo personal.

Los otros 3 militares entraron sin su consentimiento a la cocina de casa, mientras le apuntaban a Inés con sus armas y la interrogaban sobre su marido y acerca de la res que colgaba en el patio. Los militares le preguntaron: “¿dónde fue a robar carne tu marido? ¿dónde fue a robar carne tu marido? ¿vas a hablar? ¿dónde fue? ¿o no vas a hablar?”. Inés no contestó nada, pues no habla español.

Ante su silencio uno de los militares volvió a interrogarla gritándole si iba a decir dónde estaba su marido, mientras los tres militares le apuntaban con sus armas directo al pecho. Uno de los militares la agarró de las dos manos y le dijo que se tirara al suelo al tiempo que la seguía interrogando.

Inés obedeció y se tiró al suelo. Seguidamente, sin importarle la presencia de sus hijos y su llanto, el militar se puso encima de ella y la violó. Inés pudo percatarse que su agresor, en el uniforme que portaba, llevaba una insignia del 41<sup>vo</sup> Batallón de Infantería. Mientras tanto, los otros dos militares rodeaban a Inés y observaban lo que ocurría.

La hija mayor de Inés, al ver que los militares agredían a su mamá, salió corriendo llevándose a sus hermanos a casa de su abuelo, quien vivía cerca. Al llegar con su abuelo le contaron lo sucedido, pero éste ante el miedo y la confusión no salió de su casa ni dejó que sus nietos lo hicieran.

Una vez que el soldado terminó de violarla sexualmente, los militares salieron del domicilio de Inés y se dirigieron a la montaña, rumbo a la comunidad Yerba Santa, donde estaba asentado el campamento militar del 41<sup>vo</sup> Batallón de Infantería de la 35<sup>va</sup> Zona Militar.

En esos momentos Inés pudo levantarse, se acercó a la puerta para cerrarla temiendo que los otros militares entraran para continuar agrediendo y se percató que los soldados se habían robado casi toda la carne de res que estaba en su patio. Inés permaneció encerrada en su cocina hasta que llegaron su suegro, sus hijos y posteriormente su esposo Fortunato Prisciliano Sierra. Después de la violación sexual Inés presentó un cuadro de severos padecimientos físicos.

Según documentos oficiales del Ejército, para el día de los hechos, el 41<sup>vo</sup> Batallón del Ejército mexicano se encontraba en la Base de Operaciones “Méndez”, ubicada ese día en las inmediaciones de Yerba Santa- Barranca Tecuani. Ese día, según su propia información, una parte del pelotón había salido de la base para realizar actividades relacionadas con el combate a la delincuencia organizada y el narcotráfico en las inmediaciones de Barranca Tecuani en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la lucha permanente contra el Narcotráfico.

#### *b) La investigación de los hechos*

El 22 de marzo de 2002, Fortunato, esposo de Inés, salió a buscar al Comisario de Barranca Tecuani, Simón Maurilio Morales, para informarle lo sucedido y proceder con la denuncia.

El Comisario le dijo a Fortunato que cómo iban a denunciar si ellos eran la ley. Otros señores le dijeron que fueran al campamento militar a hacer el reclamo, pero el Comisario respondió “¿cómo vamos a ir al campamento, pues si ellos cargan armas!”.

Al día siguiente, 23 de marzo de 2002, Fortunato fue a buscar a Obtilia Eugenio Manuel, Secretaria de la Organización del Pueblo Indígena Me’phaa, a la Cabecera Municipal de Ayutla de los Libres- que se encuentra a siete horas caminando desde Barranca Tecuani. Después de haberse enterado de los hechos, Obtilia Eugenio Manuel llamó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero (CODDEHUM) para hacer del conocimiento de ese organismo autónomo las violaciones a los derechos humanos de las que había sido objeto Inés.

Ese mismo día, un visitador de la CODDEHUM se dirigió a las oficinas de la OPIM para encontrarse con Obtilia Eugenio y Cuauhtémoc Ramírez, también dirigente de la OPIM, con quienes fue a ver a Inés a su casa en Barranca Tecuani para ver cuál era su situación y recibir su testimonio. Ahí la encontraron enferma, débil y llorando. Después de hablar con ella la llevaron junto con su esposo a Ayutla para que la viera un médico.

En ese momento, la CODDEHUM inició la investigación y documentación del caso por lo que abrió un expediente de queja con el número CODDEHUM-VG/081/2002-III<sup>42</sup>.

Así, el 24 de marzo de 2002, Inés Fernández Ortega, acompañada de Obtilia Eugenio Manuel, de su esposo Fortunato Prisciliano y del visitador general de la CODDEHUM Lic. Hipólito Lugo, se presentó ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, con residencia en el Municipio de Ayutla de los Libres, para interponer la denuncia de los hechos.

Sin embargo, al indicarle al funcionario que los atendió que deseaban interponer una denuncia por la violación sexual, éste -antes de iniciar sus actuaciones- le preguntó a Inés si sabía quiénes eran los que la habían violado. La señora Fernández, a través de Obtilia Eugenio, respondió que habían sido militares. El funcionario le dijo que en ese momento no podía recibir la denuncia, que mejor regresara más tarde.

Ante la negativa del Ministerio Público, el Visitador de la CODDEHUM intervino para solicitarle que interpusiera la denuncia, ya que de lo contrario documentaría su negativa de brindar el servicio. Momentos después el Ministerio Público accedió de mala gana a tomar la declaración inicial

<sup>42</sup> No obstante, el día 1 de abril del 2002 la CODDEHUM tuvo que remitir la queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la presunta participación de militares en los hechos denunciados por Inés Fernández, ya que ese organismo es el competente para conocer las quejas en contra de autoridades federales. Como consecuencia, la CNDH abrió el expediente 2002/810-4. Tras examinar la queja la CNDH emitió la Recomendación No. 48/2002 en la que determinó que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia de Estado habían violado los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de la víctima por acciones consistentes en una dilación de procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa.

de Inés. Se nombró improvisadamente como perito traductor de la lengua tlapaneca a Obtilia Eugenio Manuel para facilitar la denuncia de la señora Inés Fernández, ante la falta de peritos de la Procuraduría.

Como consecuencia de la denuncia se integró la averiguación previa por los delitos de violación sexual, allanamiento de morada, abuso de autoridad, y los que resultaran, y se abrió el expediente número ALLE/SC/03/76/2002. Ese mismo 24 de marzo de 2002 el Ministerio Público solicitó la exploración ginecológica a la señora Inés Fernández, así como la remisión del certificado correspondiente.

Sin embargo Inés se negó a que se le realizara la exploración porque el médico era hombre. Según el testimonio rendido por Inés ante la Corte Interamericana, el doctor del sexo masculino le dijo: “si no fueron mujeres las que te violaron fueron hombres, por qué no te dejas que yo te revise”.

Anta la falta de personal médico legista femenino Inés Fernández acudió al Hospital General de Ayutla de los Libres acompañada de Obtilia Eugenio y el Visitador de la CODDEHUM, para que pudiera ser revisada por un médico del sexo femenino. No obstante, no había médico del sexo femenino que pudiera atender a la señora Fernández.

Inés regresó al Hospital General el día de marzo de 2002 para intentar una vez más que le practicasen la revisión médica por personal femenino. En esa ocasión estaba presente una médica general, quien le practicó a Inés una valoración médica, en presencia de su traductora Obtilia Eugenio. La revisión duró una hora. La doctora tomó unas muestras y levantó una nota médica.

Sin embargo, los resultados de esa revisión no fueron remitidos al Ministerio Público. El 5 de abril de 2002, Inés acudió al Hospital General para solicitar personalmente el dictamen y los resultados de los estudios de laboratorio. El director del Hospital le informó que los estudios no se habían practicado en ese Hospital porque no contaban con los reactivos necesarios para efectuar los análisis.

El Ministerio Público requirió en dos ocasiones al director del Hospital General que le remitiera el dictamen ginecológico y las laminillas de las muestras obtenidas durante la revisión de Inés para que se practicara una prueba pericial en química forense. El 26 de abril de 2002 se informó al Ministerio Público que tanto las muestras como los resultados del dictamen habían sido enviados a la Secretaría de Salud en Chilpancingo, Guerrero.

A pesar de las acciones emprendidas por la víctima y sus representantes para documentar la violación sexual, nunca se emitió un dictamen ginecológico derivado de la revisión hecha a Inés tres días después de haber sido violada sexualmente por los militares. Los estudios solicitados por la doctora que había revisado a Inés nunca fueron realizados.

El 17 de mayo de 2002, el Ministerio Público acordó declinar la competencia a favor del fuero militar, considerando que la violación sexual denunciada podría infringir la disciplina militar. Sin embargo, Inés no fue notificada sobre la declinación de competencia. Se enteró después de solicitarle al Ministerio Público del Fuero Común información acerca del avance de las investigaciones. Solicitó que le dieran el acuerdo mediante el cual remitían la competencia, pero el Ministerio Público del Fuero Común se negó a dárselo ya que el expediente ya no estaba en su poder.

El 6 de junio de 2002 el Ministerio Público Militar solicitó información acerca de las muestras tomadas de Inés durante la revisión médica. En consecuencia, el 11 de junio de 2002 la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, remitió las laminillas, las cuales no habían sido entregadas a la jurisdicción civil, a pesar de haber sido solicitadas.

El 9 de julio de 2002 una perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, tras practicar varios estudios químicos, emitió un dictamen en el que encontró en las muestras tomadas de Inés Fernández del 25 de marzo, “la presencia de líquido seminal en los dos hisopos obtenidos y en cuanto a



los frotis analizados SÍ se le identificaron células espermáticas”.

Mediante oficio del 16 de agosto de 2002, el Coordinador de Química Forense de la Oficina General de Servicios Periciales informó que las muestras se consumieron durante su estudio. Es decir, informó que la prueba había sido destruida.



Inés Fernández. Foto: Tlachinollan.

Habiéndose destruido la prueba por negligencia de las autoridades y los peritos intervinientes, el 27 de septiembre de 2002, seis meses después de haberse iniciado la investigación por la violación sexual que sufrió Inés Fernández Ortega, el Ministerio Público Militar solicitó la comparecencia de la víctima.

Entre tanto, Inés Fernández había impugnado reiteradamente la remisión de su caso al fuero militar pero su demanda nunca fue escuchada. El 9 de febrero de 2003 la señora Fernández interpuso un amparo, por el que reclamaba la inconstitucionalidad de la competencia del fuero militar para investigar el caso, al aplicar un fuero especial a una víctima civil y la carencia de independencia e imparcialidad del fuero militar. El amparo fue declarado improcedente por resolución del 3

de septiembre de 2003 indicando que Inés Fernández carecía de legitimación para demandar la protección constitucional. El 19 de septiembre de 2003 la señora Fernández interpuso un recurso de revisión de amparo y el 27 de noviembre de 2003 se resolvió confirmar la sentencia de amparo recurrida.

El 17 de febrero de 2003 el Ministerio Público Militar propuso por primera vez el archivo del expediente. Aunque en esa ocasión su determinación no prosperó, insistió el 30 de diciembre de 2004 al considerar que “NO HUBO INFRACCIÓN DE LA DISCIPLINA MILITAR”. De nuevo, esa decisión fue revocada para reiterarse una vez más el 28 de marzo de 2006. En esta ocasión, el Ministerio Público ordenó la remisión de la investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para que ésta investigara si algún civil había sido responsable de la violación sexual de Inés Fernández Ortega, ya que -según se razonó- no había pruebas contundentes que incriminaran a los elementos castrenses.

Así, el 3 de enero de 2007 se volvió a dar apertura a la investigación ante el fuero ordinario penal por parte del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito al Distrito Judicial de Allende. Las diligencias practicadas ante la justicia penal ordinaria motivaron el rechazo de la señora Inés Fernández Ortega ante la exclusión de personal militar como probables responsables de la violación sexual que sufrió en el interior de su casa el 22 de marzo de 2002.

El 14 de agosto de 2009, Inés compareció ante el Ministerio Público del fuero común para ampliar su declaración ministerial. En esa diligencia reiteró su señalamiento en contra de los militares que la violaron pero en vez de que ello agilizará la impartición de justicia, de manera irregular, el 30 de octubre de 2009, la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales

y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, notificó a Tlachinollan una resolución en la que informó la declinación de competencia por materia a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, para que fuera dicha instancia la que continuara conociendo de los hechos cometidos en agravio de Inés. Actualmente, el caso de Inés continúa en la impunidad y en el fuero militar.

Al margen del proceso jurídico y sus implicaciones, no puede pasarse por alto lo que para Inés significó la búsqueda de justicia y su ulterior denegación. Cada una de las diligencias y gestiones, implicaba para ella trasladarse desde su comunidad hacia alguna ciudad como Ayutla, incurriendo en gastos notables y realizando considerables esfuerzos. Esto trajo consecuencias directas sobre su vida familiar pues a menudo el cuidado de sus hijos pequeños debió encargarlo a Noemí, su hija mayor. Por otra parte, cada comparecencia ante el Ministerio Público le significaba regresar ante la autoridad que le había prodigado un trato humillante y que, con más dolo que negligencia, había consentido la pérdida de la evidencia fundamental en el caso. En este sentido, cuando las Fuerzas Armadas reclamaron para sí la investigación, la mera conducción del expediente por parte de un Ministerio Público militar generaba en Inés impotencia y frustración al saber que sus agresores se habían convertido en jueces y parte en su caso.

*c) Las agresiones, amenazas y hostigamiento recibidos por Inés, su familia y los miembros de la OPIM durante el trámite de las investigaciones del caso*

La presentación de la denuncia de la violación sexual contra Inés Fernández dio inicio a una cadena de actos contra la vida e integridad de la víctima, sus familiares e integrantes de la OPIM, particularmente su defensora e intérprete Obtilia Eugenio Manuel. Sobre todo, una vez que fue presentada la denuncia ante la Comisión Interamericana en junio de 2004.

En los primeros seis meses de 2002, Obtilia fue amenazada en cuatro ocasiones. En diciembre de

2004 recibió un mensaje anónimo con una amenaza de muerte donde se hacía referencia a los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo. Desde entonces, las amenazas, seguimientos, vigilancia de su casa, llamadas telefónicas intimidatorias, etc., se han repetido en varias ocasiones cada año<sup>43</sup>.

Por la situación descrita, el 14 de enero de 2005, la Comisión Interamericana acreditó la existencia de un riesgo inminente y otorgó medidas cautelares a favor de Obtilia, su esposo Cuauhtémoc Ramírez, su hermana Andrea Eugenio Manuel y sus tres hijos, todos y todas indígenas del pueblo Me'phaa de la comunidad de Barranca de Guadalupe, e integrantes de la OPIM<sup>44</sup>.

Posteriores amenazas vinieron contra Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez, por su labor en los casos trabajados por la organización. Las amenazas y los actos afectaron también a la propia Inés Fernández y su esposo Fortunato Prisciliano Sierra<sup>45</sup>. El 16 de enero de 2003, 22 miembros del 48 Batallón de Infantería del Ejército mexicano entraron en Barranca Tecuani. Cuatro soldados armados fueron a la casa de Fortunato Prisciliano e Inés Fernández y pidieron reiteradamente que Fortunato Prisciliano retirara la denuncia de violación. Él se negó a hacerlo. Dos días después, el 18 de enero, esos mismos soldados se dirigieron de nuevo a Fortunato Prisciliano, pero éste insistió en que no iba a retirar la denuncia. Los soldados entonces acamparon en el municipio durante 10 días, intimidando y acosando a los habitantes de la localidad<sup>46</sup>.

En otro evento, Fortunato Prisciliano Sierra fue

<sup>43</sup> Silenciados. Violencia contra defensores de derechos humanos en el sur de México. Brigadas Internacionales de Paz. Boletín Informativo del Proyecto México. Especial Ayutla-Mayo de 2009. pág. 8

<sup>44</sup> Véase, informe de medidas cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2005, párr. 32. En <https://www.cidh.oas.org/medidas/2005.sp.htm>

<sup>45</sup> Véase, Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todas y Todos. Amenazan a indígenas que denuncian violaciones cometidas por el ejército -Tlachinollan. Boletín del 08 de agosto de 2007. En [http://www.reddtdt.org.mx/wwwf/boletines.php?subaction=show\\_full&id=1186575677&archive=&start\\_from=&ucat=3](http://www.reddtdt.org.mx/wwwf/boletines.php?subaction=show_full&id=1186575677&archive=&start_from=&ucat=3).

<sup>46</sup> Amnistía Internacional, Llamamiento de Acción Urgente AU 33/03. Temor por la seguridad. México. 03 de febrero de 2003. Inés Fernández, Fortunato Prisciliano Sierra, su esposo. Otros habitantes de Barranca Tecuani, estado de Guerrero. En <http://www.amnestyusa.org/spanish/urgente/accion/mexico02032003.html>

agredido a golpes por el señor Alfonso Morales Silvino, en contra de quien se le ejerció acción penal por amenazas contra Obtilia Eugenio Manuel, y otras dos personas, advirtiéndole a Fortunato que no siguieran denunciando el caso de Inés, porque les iba a ir mal.

Debido a las persistentes amenazas y agresiones contra Inés y Fortunato, el 4 de septiembre de 2007, la Comisión otorgó medidas cautelares para que se garantizara su vida e integridad, así como la de sus hijas e hijos<sup>47</sup>.

Posteriormente, en uno de los sucesos más graves contra Inés Fernández y su familia durante el trámite de las investigaciones de su caso, el 10 de febrero de 2008, su hermano y miembro de la OPIM Lorenzo Fernández Ortega fue encontrado muerto con graves señas de tortura. Según comenta Fortunato Prisciliano Sierra, en el mes de enero de 2008 Lorenzo Fernández le manifestó “que tenía mucho miedo de que algo le pasara a él, a ellos o a alguien de la OPIM, pues había mucha gente extraña que se le había acercado haciéndole preguntas acerca de la Organización y las denuncias que estaba acompañando en el Camalote, asimismo se había percatado que en las noches observaba a personas armadas que merodeaban su casa y la de los otros compañeros de la organización con una actitud muy sospechosa, como de buscar algo”. Lamentablemente, las amenazas precedentes se cumplieron. A la fecha, la investigación no cuenta con avances.

A esta larga lista de hostigamientos se añadió, el 11 de abril de 2008, el libramiento de 15 órdenes de aprehensión en contra de líderes e integrantes de la OPIM y el 17 de abril, la detención de cinco de ellos, acusándoles del homicidio de Alejandro Feliciano García, sin ninguna prueba contundente y violando sus garantías procesales. Los líderes indígenas detenidos fueron Raúl Hernández Abundio, Manuel Cruz Victoriano, Orlando Manzanares Lorenzo, Natalio Ortega Cruz y Romualdo Santiago Enedina. Debido a que la evidencia indicaba que su injusto encarcelamiento buscaba inhibir los esfuerzos organizativos del pueblo Me'phaa, Amnistía Internacional declaró

prisioneros de conciencia a los cinco miembros de la OPIM que fueron encarcelados en Ayutla. Hasta el momento, como ya se comentó, Raúl Hernández continúa preso por un crimen que no cometió.

El cuadro de amenazas y hostigamientos contra la OPIM, en particular contra Obtilia Eugenio Manuel continuó, e incluso se recrudeció en 2009 y 2010, extendiéndose también a miembros de la organización Tlachinollan, representantes legales en el caso de Inés desde el inicio de las investigaciones. Lo anterior, acompañado de la falta de una protección efectiva de Inés, su familia, los miembros de la OPIM y Tlachinollan, ameritó la adopción por parte de la Corte Interamericana de medidas provisionales a favor de Inés Fernández y su familia, los miembros de la OPIM y de la organización Tlachinollan<sup>48</sup>.

Éstas, sin embargo, no pusieron fin a las amenazas. En el marco de la audiencia pública del caso, convocada por la Corte Interamericana, Obtilia Eugenio Manuel fue de nuevo amenazada. Semanas después, una de las hijas de Inés fue atacada por sujetos desconocidos, quienes al amenazarla hicieron alusión al proceso de denuncia de su madre.

## **II. El caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Frente a la inacción de la justicia mexicana, Inés Fernández Ortega acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de mayo de 2004; el caso fue llevado ante la Comisión por Inés misma, la OPIM y las organizaciones no gubernamentales Tlachinollan y CEJIL. Se alegó la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH); la libertad personal (art. 7); el debido proceso legal (art. 8); la honra y la dignidad humana (art. 11); la protección a la familia (art. 17); el derecho a la propiedad privada (art. 21); la protección judicial (art. 25), los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

<sup>47</sup> A éstas se les asignó el número MC-167-07.

<sup>48</sup> Véase, Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros respecto México. Resolución de la Corte del 30 de abril de 2009.



La Comisión rindió su informe de admisibilidad del caso el 21 de octubre de 2006 y notificó la aprobación del informe de fondo el 25 de noviembre de 2008. En dicho informe la Comisión recomendó al Estado la adopción de una serie de medidas para la reparación integral de los derechos violados, otorgándole al Estado dos meses para ello. Posteriormente, la CIDH concedió una prórroga de tres meses al Estado. Debido a que el Estado mexicano incumplió las recomendaciones, el 7 de mayo de 2009 la Comisión decidió someter el caso al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

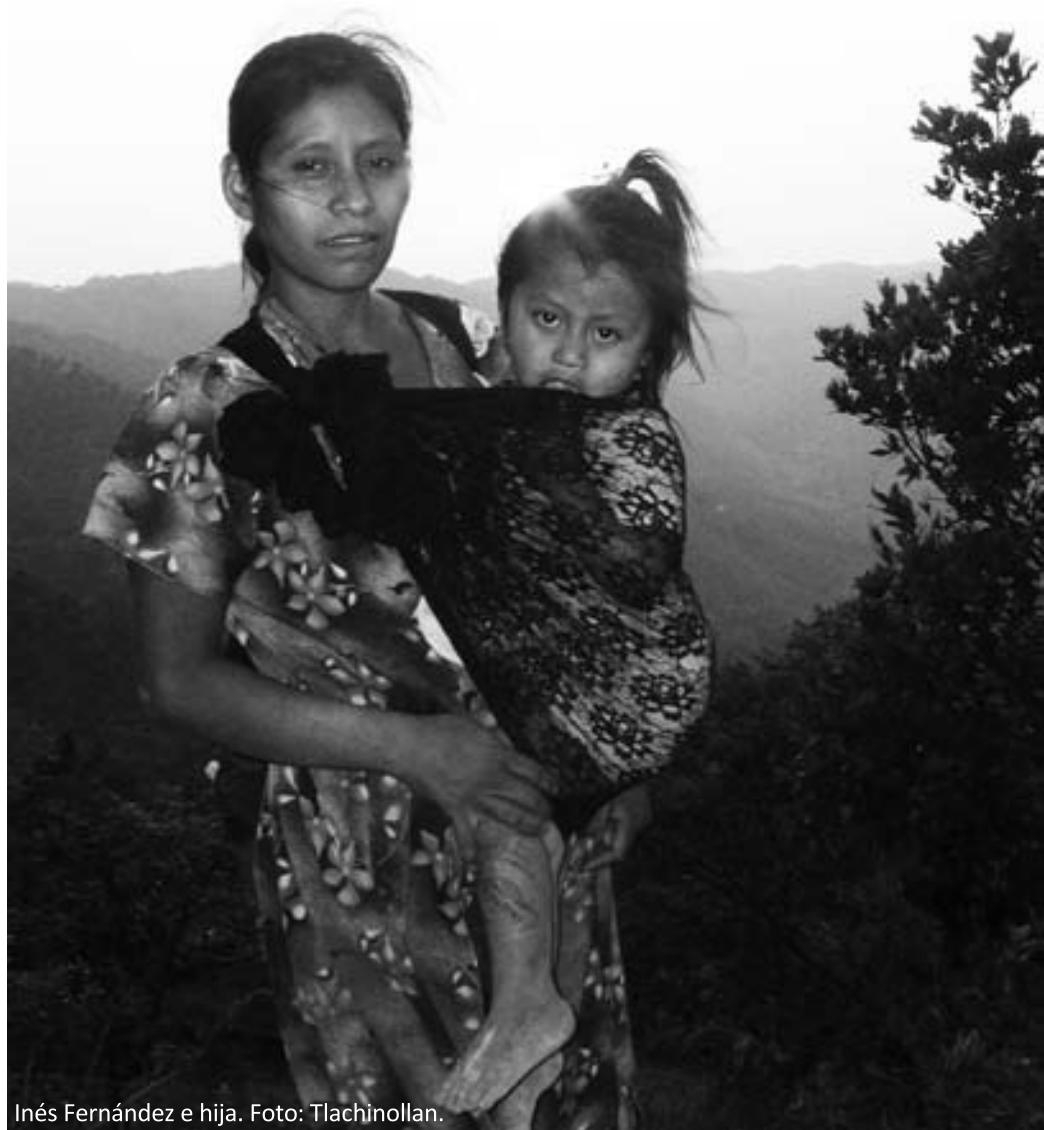
### III. El caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Hoy en día, el caso de Inés Fernández Ortega se encuentra ante la Corte Interamericana. La OPIM, Tlachinollan y CEJIL alegamos que en los hechos se violaron las siguientes obligaciones consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Convención Belem do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST):

- **Derecho a una vida libre de violencia.** Sostenemos que la violación sexual de Inés constituyó una forma de tortura que implicó además discriminación. Por eso, señalamos que la violación al derecho a la integridad personal debe entenderse en este caso, más ampliamente, como una trasgresión del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tal y como se encuentra regulado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- **Derecho a no ser torturada.** La violación sexual de Valentina constituyó una forma de tortura pues fue realizada por agentes estatales mientras la víctima se encontraba inerme, en una situación de

clara sujeción a sus agresores. Además, la agresión constituyó un acto de tortura, pues se trató de un acto intencional que causó severos sufrimientos físicos o mentales a la víctima, y que se cometió con determinado fin o propósito.

- **Derecho a la integridad personal de los familiares de Inés Fernández Ortega.** La impunidad configurada en el caso causó padecimientos no sólo en la in-



Inés Fernández e hija. Foto: Tlachinollan.

tegridad psicoemocional de Inés sino también en la de cada uno de las y los integrantes de su núcleo familiar.

- **Derecho a la protección de la dignidad y la vida privada.** La violación de Inés constituyó un atentado contra su vida privada y familiar.

- **Derecho a la libertad de asociación.** La libertad de asociación abarca, entre otros, el derecho de las personas a formar organizaciones y trabajar colectivamente para defender los derechos humanos. Por eso, este derecho fue violado ya que la evidencia apunta a que existe un vínculo estrecho entre la violación de Inés y la participación de ella y de su esposo en la OPIM, así como por los posteriores actos de hostigamiento, ataques e incluso el homicidio de una de las personas involucradas en la defensa de Inés Fernández.

- **Derecho al debido proceso y garantías judiciales.** No se investigó de manera adecuada la violación; la investigación recayó en autoridades parciales e incompetentes como lo son las pertenecientes al fuero militar; y el Estado no proporcionó ningún recurso interno que permitiera impugnarse la indebida extensión del fuero militar sobre la investigación de dichas violaciones.

- **Obligación de adecuar el marco interno con los requisitos de los instrumentos interamericanos ratificados por el Estado.** Las normas secundarias mexicanas han sido interpretadas de modo tal que el fuero militar conoce de casos de violaciones a los derechos humanos sin que las víctimas puedan impugnarlo, en contravención de los estándares interamericanos en la materia.

Más allá de la emisión de una sentencia que declare y analice la responsabilidad del Estado por las violaciones referidas, el análisis que está por realizar la Corte abrirá la posibilidad para que Inés acceda por primera vez a una justicia imparcial que incluya reparaciones integrales. En este sentido, como se mencionó en apartados anteriores, la reparación integral por violaciones a los derechos humanos comprende no solamente una indemnización conforme al daño ocasionado, sino también la adopción de medidas encaminadas a prevenir que tales violaciones vuelvan a ocurrir.

En el caso de Inés, se han solicitado a la Corte Interamericana las siguientes medidas de reparación integral y garantías de no repetición:

- **Una indemnización justa para la víctima y sus familiares, así como que se les proporcione el tratamiento médico y psicológico** que puedan requerir como resultado de las violaciones cometidas en su contra.

- **La investigación, juzgamiento y sanción por parte de autoridades civiles de las violaciones cometidas contra Inés Fernández Ortega.** Inés tiene el derecho a la justicia, la cual significa que todos los responsables sean procesados y sancionados conforme a derecho por una autoridad competente e imparcial.

- **La reforma del marco normativo mexicano en materia de fuero militar.** Para garantizar que las víctimas de abusos militares tengan acceso a la justicia es necesario que el Estado reforme el artículo 57 del Código de Justicia Militar para que las violaciones a los derechos humanos queden excluidas de la competencia de dicha jurisdicción. Asimismo, el Estado está obligado a ofrecer un recurso judicial eficaz a las víctimas para que éstas puedan impugnar la aplicación del fuero militar a sus casos, actualmente imposible debido a la interpretación judicial restrictiva de los alcances de la Ley de Amparo.

- **La publicación de la futura sentencia emitida por la Corte Interamericana.** A efecto de que se conozca la verdad sobre los hechos, se ha solicitado la difusión de la sentencia. Desde luego, ello incluye que la sentencia se dé a conocer en Me'phaa a través de los medios propios de las comunidades de la región donde ocurrieron los hechos.

- **Un acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad.** El Estado debe ofrecer una disculpa pública a la víctima y a sus familiares, mediante la participación de las máximas autoridades de las instituciones responsables por las violaciones cometidas en contra de Inés.

- **El establecimiento de un centro comunitario en las comunidades Me'phaa de la región de Ayutla.** Con ello, se pretende que Inés pueda continuar con su labor de promotora de los derechos humanos entre las mujeres de su pueblo.

• **La apertura de una oficina especializada en atención a las mujeres víctimas de violencia en la ciudad de Ayutla.** A efecto de que el trato que dieron las autoridades a Inés cuando denunció los hechos no se repita, se demanda la creación de una instancia especializada en la atención de mujeres víctimas de violencia en Ayutla, que sea accesible a las mujeres de las comunidades indígenas de la región Costa - Montaña.

### **Conclusión**

Como en el caso de Valentina Rosendo Cantú, lo vivido por Inés Fernández Ortega pone de relieve los impactos reales y concretos de la militarización en las mujeres indígenas. Muestra los riesgos que enfrentan quienes se atreven a denunciar la impunidad que protege a los militares; tanto el asesinato de Lorenzo Fernández Ortega como las amenazas sufridas por Obtilia Eugenio Manuel y los demás integrantes de la OPIM no dejan ninguna duda sobre este punto.

Durante años, Inés y Valentina han persistido dignamente y con arrojo en su demanda de justicia. A esto, que bastaría para que los respectivos procesos tuvieran una significativa relevancia, se agrega el

carácter paradigmático de los casos. Lo vivido por Inés y Valentina muestra la recurrencia en México de problemáticas como la falta de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia; los abusos ocasionados por la creciente ausencia de controles civiles sobre las Fuerzas Armadas; y la persecución que enfrentan quienes de manera organizada defienden los derechos de los pueblos indígenas. Se trata, de esta forma, de casos que ponen en evidencia la indignante situación de los derechos humanos en México.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que tanto Inés como Valentina actualmente cuentan con medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de las agresiones y actos de hostigamientos que han enfrentado por la reactivación de sus casos a nivel local e internacional.

Por lo anterior, al analizar el caso de Inés Fernández, la Corte Interamericana puede emitir una sentencia que le permita acceder a la justicia por la que ha luchado durante casi una década y, a la vez, contribuir a subsanar las graves deficiencias que en materia de derechos humanos arrastra nuestro país.



## Rodolfo y Teodoro



Rodolfo Montiel en Washington, DC. Foto: Centro Prodh.

*Cuando hay árboles en un filo y otro filo vecino, las nubes chocan y cae el agua, pero si en un filo no hay árboles, las nubes se van de paso y nos caen una o dos gotas y por lo tanto se pierden las cosechas, en perjuicio de los campesinos y de los profesionistas que comen la cosecha de los campesinos. El gobierno tiene la respuesta en la mano, no persiguiendo a los campesinos ni encarcelándolos ni matándolos, sino que más bien apoyando con proyectos productivos que no dañen el medio ambiente... cada árbol que derriban es como una bomba que estalla y los manantiales desaparecen, el mar sube y con la deforestación y las quemas muere la flora, es decir, matan el ecosistema y nuestros suelos se erosionan y cada día se vuelven menos fértiles y el campesino pierde; los rayos de sol se vuelven más calurosos, como que se bajan, como si tuvieran pilas nuevas.*

*Palabras de Rodolfo Montiel durante su encarcelamiento*

### Introducción

Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García son campesinos de la Costa Grande del estado de Guerrero. Ambos están casados y tienen hijos. Antes de los hechos que se describirán enseguida, ambos sostenían a sus familias mediante la cosecha de maíz, frijol y otros cultivos que sembraban en parcelas de tierra en sus comunidades.

En la década de los noventa, las comunidades de campesinos que habitaban en las zonas boscosas de la Costa Grande presenciaron una de las campañas de tala de árboles más agresivas en la historia de la región, llevada a cabo por una empresa transnacional estadounidense. Ante los efectos devastadores de la tala en el medio ambiente, Rodolfo Montiel y otros campesinos decidieron fundar la Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán (OCESP). Tanto el señor Cabrera como el señor Rodolfo participaban activamente en la organización y ambos han recibido prestigiosos premios internacionales por su labor en defensa de los bosques.

En mayo de 1999, como represalia por su labor en defensa de los bosques, los señores Montiel y Cabrera fueron arbitrariamente detenidos por

elementos del Ejército, retenidos en instalaciones militares y torturados. Posteriormente fueron encarcelados, juzgados y sentenciados por delitos fabricados, con base en confesiones arrancadas mediante tortura. Aunque los señores Montiel y Cabrera salieron de la cárcel a finales de 2001, gracias a la fuerte presión nacional e internacional -la cual incluyó su nombramiento como prisioneros de conciencia por Amnistía Internacional-, el Estado no ha reconocido su inocencia y los campesinos ecologistas no han podido regresar a sus comunidades de origen por temor fundado de que sus vidas corren peligro. Por otro lado, las violaciones cometidas en su contra permanecen en absoluta impunidad, ya que las investigaciones correspondientes -realizadas por las autoridades militares- arrojaron resultados nulos en cuanto a la consignación de los responsables.

El caso de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera no es un caso aislado, pues se enmarca en un contexto de ataques y represión contra los defensores del medio ambiente. Asimismo, tanto el uso de la tortura para arrancar confesiones falsas como la actuación de las autoridades judiciales al otorgar valor probatorio a dichas confesiones son prácticas generalizadas en el sistema penal mexicano. Finalmente, la investigación de graves violaciones a los derechos humanos de civiles en

la jurisdicción militar es una práctica sistemática que cobra cada vez más relevancia a la luz de los operativos militares de seguridad pública desplegados en muchas zonas del país.

Por todo lo anterior, el caso de los señores Montiel y Cabrera es una oportunidad fundamental para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncie no sólo sobre el caso particular de los ecologistas, sino también sobre el marco factual que impera en la realidad mexicana hoy en día y que repercute en la comisión sistemática de graves violaciones a los derechos humanos.

### ***I. Los hechos: detención arbitraria, tortura y encarcelamiento injusto de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera***

*a) La labor de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera para proteger los bosques contra la tala ilegal e inmoderada*<sup>49</sup>

La Costa Grande del estado de Guerrero posee una gran riqueza forestal. En la zona montañosa de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán abundan los bosques, lo que la convierte en una zona particularmente atractiva para la explotación de los recursos forestales.

En 1995, el entonces gobernador de Guerrero, Rubén Figueroa, firmó un acuerdo mediante el cual otorgó a la empresa trasnacional estadounidense Boise Cascade, una de las empresas madereras más grandes del mundo, el derecho exclusivo de explotación de los bosques de los ejidos de la Costa Grande de Guerrero. Organizaciones internacionales ambientalistas han denunciado que Boise Cascade, al verse limitada en sus actividades de tala en países como Estados Unidos y Canadá por la aplicación más rigurosa de las leyes ambientales de dichos países, se instaló en el estado de Guerrero precisamente porque el contexto de pobreza y falta de controles adecuados para la explotación forestal le permitía talar sin

<sup>49</sup> Para una descripción pormenorizada de la defensa del medio ambiente realizada por los señores Montiel y Cabrera como parte de la Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán (OCESP), véase, Camacho, Jimena, *Lumbre en el monte. La historia de Rodolfo Montiel y la lucha de los campesinos ecologistas de Guerrero*, Editorial Ítica – La Jornada Ediciones, México: 2004.

límites<sup>50</sup>. Rodolfo Montiel explica, *Antes tuvimos otros madereros, pero ninguno como la Boise, que dejaba los bosques a rapa, se llevaban árboles viejos y jóvenes. Terrenos que antes eran de ocotes los dejaban limpios, de pura pastura. Hizo que desaparecieran manantiales y animales*.<sup>51</sup>

De igual forma, la empresa Costa Grande Forest Products, subsidiaria de Boise Cascade, comenzó la explotación de 24 ejidos que integraban la Unión de Ejidos Rubén Figueroa Alcocer para explotar los recursos de las sierras de Petatlán y Coyuca de Catalán, previa intervención de los caciques regionales que lideraban esa unión y quienes se veían beneficiados por la explotación forestal<sup>52</sup>.

Al presenciar la tala desmesuradamente agresiva en la Sierra de Petatlán, los campesinos de la región comenzaron a reunirse para discutir cómo frenar la destrucción de los bosques. Así pues en 1998, varios campesinos se organizaron y crearon la Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán (OCESP) con el objetivo de detener la tala inmoderada. Rodolfo Montiel fue uno de los fundadores de la organización, en la que participaba también Teodoro Cabrera. La OCESP quedó oficialmente constituida el 13 de abril de 1998.

Entre otras actividades, la OCESP se dedicaba a visitar distintas comunidades de la zona para realizar pláticas de concientización y para exhortar a los campesinos a sumarse a la defensa del medio ambiente. La OCESP llegó a integrar más de 100 personas, representantes de 11 comunidades<sup>53</sup>.

En febrero de 1998, la OCESP presentó una denuncia a nombre de más de 100 campesinos y campesinas ante la entonces Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en marzo del

<sup>50</sup> Véase, Camacho, pág. 46. Op. Cit.

<sup>51</sup> Ídem, pág. 45.

<sup>52</sup> Ídem, pág. 46.

<sup>53</sup> Véase, Cienfuegos, Enrique y Carlsen, Laura, "Un caso de derechos humanos, ecología e integración económica: los campesinos ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán" en Carlsen, Laura et al. (Coord.), *Enfrentando la globalización. Respuestas sociales a la integración económica de México*, Miguel Ángel Porrúa – Global Development and Environmental Institute, Tufts University, Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio y Universidad Nacional Autónoma de México, México: 2003.

mismo año presentó una denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA). La OCESP también envió diversos escritos a diputados del Congreso del Estado, delegados locales de la PROFEPA y al gobernador de Guerrero. Ante la falta de respuesta, los miembros de la OCESP realizaron manifestaciones y bloqueos pacíficos en la ruta que los camiones de Boise Cascade buscaban utilizar para el transporte del producto de la tala.

Es importante destacar que la deforestación denunciada por los campesinos ecologistas quedó plenamente comprobada con el paso del tiempo. De acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), organismo dependiente del Poder Ejecutivo Federal, en tan sólo ocho años (1992 - 2000) la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán perdió cerca de 40% de sus bosques (es decir, 86 mil hectáreas de bosque), lo cual se comprobó mediante el análisis de imágenes satelitales tomadas en 18 localidades de la región<sup>54</sup>.

Es igualmente importante reconocer que la grave deforestación en Guerrero representa un problema que afecta a numerosas regiones del país y al cual las autoridades mexicanas y los mecanismos existentes de protección al medio ambiente han sido generalmente incapaces de hacer frente. De acuerdo con el *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México* realizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (2003):

En los últimos tiempos se ha incrementado la devastación ecológica y las alteraciones ambientales en diversas regiones de México: deforestación, erosión de los suelos, contaminación y sobreexplotación de cuerpos de agua y desertificación creciente, son las principales características de un fenómeno que el propio gobierno ha calificado de “apocalíptico”. [...] La tasa de deforestación en México es muy elevada. Entre 1990 y 2000 se deforestaron, en promedio, 631,000 hectáreas por año, lo que equivale a 1.1% de su territorio

<sup>54</sup> Véase, Greenpeace. *Montiel y Cabrera: los campesinos ecologistas presos y torturados*. Expedientes Ambientales, México: 2000, pág. 9.

nacional. [...] El costo ecológico, social y económico es incalculable[...]<sup>55</sup>

Entre los problemas estructurales que se identificaron a través del Diagnóstico se encuentran: la ausencia de protección integral del medio ambiente por diversas dependencias gubernamentales; límites a la participación social en materia ambiental; el que “prácticamente no existen procesos que hagan justiciable el derecho a un medio ambiente sano”; y la presencia de caciques en diversas regiones del país<sup>56</sup>. Tales problemas ponen de manifiesto la importancia que tienen las actividades de defensa llevadas a cabo por organizaciones civiles como la OCESP, pues dichas acciones responden precisamente a la actual falta de capacidad o voluntad por parte de diversas autoridades estatales para frenar abusos y destrucción ambiental.

Efectivamente, el resultado de las acciones de la OCESP fue que en el mismo año 1998 se suspendió la explotación forestal en la zona y se retiró de la región la empresa Boise Cascade. El trabajo comprometido y exitoso de la OCESP, y en especial de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, ha sido ampliamente reconocido por importantes organismos de defensa del medio ambiente y de los derechos humanos. Así, en abril de 2000, Rodolfo Montiel recibió el prestigiado Premio Ambiental Goldman, considerado el equivalente al Premio Nobel en materia de ecología<sup>57</sup>; en febrero de 2001, la organización internacional Sierra Club le otorgó el premio ambiental “Chico Mendes”<sup>58</sup>; y en mayo de 2001, la Fundación Don Sergio Méndez Arceo otorgó el premio de derechos humanos

<sup>55</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*. 2003, págs. 119-20, disponible en [www.hchr.org.mx/documentos/libros/8diagnosticoCompleto.pdf](http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/8diagnosticoCompleto.pdf).

<sup>56</sup> Ídem, págs. 120-22.

<sup>57</sup> El premio ambiental Goldman fue creado para honrar a las personas que se hayan destacado por su defensa del medio ambiente. Véase, The Goldman Environmental Prize, *Rodolfo Montiel Flores*, [www.goldmanprize.org/node/135](http://www.goldmanprize.org/node/135).

<sup>58</sup> El premio Chico Mendes es otorgado por Sierra Club, organización ambiental fundada en 1892, a una persona u organización que haya demostrado valor extraordinario en sus esfuerzos para proteger el medio ambiente, arriesgando su vida, su libertad, su familia y su empleo. El premio fue entregado personalmente por la Sra. Ethel Kennedy, presidenta del Centro de Derechos Humanos Robert F. Kennedy. Véase, Sam Parry (Sierra Club), *In defense of environmentalists*, [www.sierraclub.org/planet/200201/humanrights.asp](http://www.sierraclub.org/planet/200201/humanrights.asp).



del mismo nombre a ambos ecologistas<sup>59</sup>.

Al mismo tiempo que el activismo de los campesinos ecologistas logró una mayor protección de los bosques de Guerrero, repercutió en una mayor presencia del Ejército mexicano en la Sierra de Petatlán así como en la represión y asesinato de varios miembros de la OCESP como represalia por sus esfuerzos para impedir la tala ilegal e inmoderada<sup>60</sup>. En el



Bosque de Guerrero.

marco de estos hechos, en mayo de 1999, tuvo lugar la detención arbitraria, tortura y posterior encarcelamiento de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.

#### *b) La detención arbitraria y tortura de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García*

<sup>59</sup> El Premio Nacional de Derechos Humanos “Don Sergio Méndez Arceo”, se otorga para reconocer, estimular y apoyar organizaciones, grupos y personas que se hayan destacado por su valor en la defensa y promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos en México. Véase, Fundación “Don Sergio Méndez Arceo”, *Premio de Derechos Humanos “Don Sergio Méndez Arceo”*, [www.fundaciondonsergio.org/premio.html](http://www.fundaciondonsergio.org/premio.html).

<sup>60</sup> Véase, Camacho, pág. 64. Op. Cit. La represión violenta de la OCESP se enmarca en un patrón más amplio de ataques padecidos por defensores del medio ambiente en diversos estados. Entre muchos otros ejemplos, se puede mencionar la detención ilegal en marzo de 2003 de Isidro Baldenegro López, líder indígena tarahumara y Hermenegildo Rivas Carrillo, del municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, acusados falsamente de posesión ilegal de armas como represalia por activismo que contribuyó a la prohibición de la tala en el área; y el asesinato en 2007 del ambientalista Aldo Zamora, al ser emboscado junto con su hermano Misael (ambos son hijos de Ildefonso Zamora, reconocido defensor de los bosques de Ocuilan, estado de México). Véase, Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA), *El costo humano de defender el planeta*, Informe 2002-2003, pág. 37; Centro Prodh, Informe anual 2007: *Hacia 2012, reformas estructurales y mano dura: el cerco en torno a los derechos humanos*, Capítulo V, págs. 116-18, disponible en [www.centroprodh.org.mx](http://www.centroprodh.org.mx). Tal y como detallaremos abajo, otros miembros destacados de la OCESP también han sufrido ataques graves, como lo fueron la detención arbitraria y encarcelamiento del líder ambientalista Felipe Arreaga en noviembre de 2004 y el atentado en contra del reconocido defensor Albertano Peñaloza en mayo de 2005, en el cual perdieron la vida dos de sus hijos y resultaron heridos otros dos.

El 2 de mayo de 1999, a las 10:30 de la mañana aproximadamente, alrededor de 40 elementos castrenses pertenecientes al 40º Batallón de Infantería entraron en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, donde vivía Teodoro Cabrera. A partir de ese momento, la comunidad quedó sitiada por elementos de las Fuerzas Armadas.

Los elementos militares llegaron disparando contra un grupo de personas que se encontraban reunidas afuera de la casa de la familia Cabrera, entre las que se encontraban el propio Teodoro Cabrera acompañado de Rodolfo Montiel. Ante dicho ataque, tres personas del grupo -Rodolfo Montiel, Teodoro Cabrera y Salomé Sánchez Ortiz- corrieron hacia el monte, parte deshabitada de la comunidad abundante en arbustos y piedras. Uno de los disparos alcanzó a Salomé Sánchez, quien perdió la vida en el acto. Teodoro Cabrera resultó herido de bala en el costado de la oreja izquierda.

Los señores Montiel y Cabrera lograron esconderse entre los arbustos, pero cuando los soldados prendieron fuego al monte, se vieron obligados

a dejar su refugio. En ese momento fueron detenidos arbitrariamente, sin ninguna orden de autoridad competente y sin haber cometido delito alguno.

Una vez detenidos, los ecologistas fueron golpeados por los militares, quienes amenazaron con ejecutarlos. Después, fueron amarrados de pies y manos, y obligados a acostarse boca abajo a la orilla del río Pizotla hasta el día siguiente, sin que les permitieran tener contacto con sus familiares. La segunda noche fueron trasladados nuevamente al monte, donde sus captores les dijeron que tenían ubicadas a sus familias y comenzaron a golpearlos nuevamente, acusándolos de ser miembros del Ejército Popular Revolucionario (EPR).

A Rodolfo Montiel lo patearon y golpearon; lo desnudaron y le jalaban los testículos de modo tal que perdió el conocimiento por el dolor intenso; y cuando en menos tres ocasiones le aplicaron choques eléctricos en las piernas. Durante este periodo fue interrogado sobre sus actividades relacionadas con la OCESP y presionado para que aceptara su participación en un grupo armado. Como lo sostuvo el señor Montiel en su testimonio ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2006:

*La tortura consistió en que nos llevaron al monte, nos acostaron, nos jalaban del cuello, un militar se me subió al estómago y se apoyaba de mis hombros y brincoteaba. Mientras otro me bajó los pantalones y me jaló los testículos, después de esto me echaron agua en el muslo de la pierna derecha y me dieron toques eléctricos, también me ponían un foquito con luz azul en la cara, me decía habla, di dónde están los compañeros, que perteneces al EZLN y al EPR, rájate con la verdad, les dije que no pertenezco a ningún grupo armado, yo pertenezco a una organización de campesinos ecologistas, a ellos le consta, porque me quitaron el sello de la organización y las hojas membretadas, volantes donde consta que yo andaba vendiendo ropa e invitando a la gente a una reunión.*

Por otro lado, Teodoro Cabrera fue víctima de torturas similares. Además, los militares lo sometieron a un simulacro de ejecución poniendo el cañón de un arma de fuego en su boca, mientras le decían que iba a morir.

El martes 4 de mayo de 1999 los señores Montiel y Cabrera fueron trasladados en helicóptero a las instalaciones del 40º Batallón, ubicado en la Ciudad de Altamirano, en Guerrero. Ahí fueron separados uno del otro y golpeados. Posteriormente los llevaron a un cuarto donde los mantuvieron amarrados y con los ojos vendados, amenazándolos con que serían asesinados y abandonados en una fosa común.

En las instalaciones del Batallón, mediante esta serie de torturas, los militares obligaron a los campesinos ecologistas a estampar su firma en unos documentos sin leerlos previamente. Eran confesiones preparadas por los militares, en las cuales los dos ecologistas aceptaban haber cometido diversos delitos, tales como la portación de armas de fuego prohibidas y delitos contra la salud.

El 6 de mayo Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fueron llevados a las oficinas del Ministerio Público de la Federación de Coyuca de Catalán en un vehículo terrestre. Fue hasta la mañana del día siguiente que los ecologistas por primera vez comparecieron ante una autoridad judicial.

*c) El viciado proceso penal seguido contra Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores y su condena con base en confesiones arrancadas bajo tortura*

El Ministerio Público federal de Coyuca de Catalán consignó a los señores Montiel y Cabrera ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, ante el cual comparecieron el 7 de mayo<sup>61</sup>; así, los campesinos ecologistas fueron formalmente acusados de varios delitos fabricados. El juez calificó de legal la detención de los señores Montiel y Cabrera, a pesar de que habían transcurrido casi cinco días desde

<sup>61</sup> Cabe señalar que el ministerio público consignó ante un juez del fuero común aun cuando los delitos investigados notoriamente concernían al fuero federal.

que fueron detenidos<sup>62</sup>. Asimismo, en sus primeras declaraciones ambos ecologistas refirieron haber sido agredidos por los elementos castrenses. Sin embargo, el juez ignoró su deber al no indagar tales denuncias. De esta manera, la primera autoridad judicial ante la cual comparecieron los ecologistas no ejerció un control adecuado sobre la legalidad de la detención, factor que permitió la encarcelación injusta de las víctimas.

El 12 de mayo de 1999 el Juez de Primera Instancia dictó auto de formal prisión en contra de los ecologistas y remitió las actuaciones al Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de Iguala, Guerrero, competente para conocer del caso por tratarse de delitos federales. El 13 de julio de 1999, los campesinos ecologistas refirieron ante este juez federal haber sido víctimas de actos de tortura perpetrados por los elementos castrenses. No obstante, el Juez Quinto de Distrito tampoco inició una indagatoria al respecto. Fue hasta agosto de 1999, cuando el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez asumió la defensa de los campesinos ecologistas y la solicitó formalmente, que el juez ordenó al ministerio público federal investigar los alegados actos de tortura. Dicha investigación fue turnada al fuero militar y los resultados de la misma fueron nulos.

Durante el juicio seguido contra Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera en el Juzgado Quinto de Distrito, su defensa logró que comparecieran varios testigos que, al ser interrogados, evidenciaron la inconsistencia de la acusación imputada a los ecologistas<sup>63</sup>.

<sup>62</sup> El artículo 16 de la Constitución, tanto hoy como en su texto vigente al momento de los hechos, dispone que la autoridad captora, de ser distinta al ministerio público, pondrá a la persona detenida a disposición del ministerio público sin demora. El mismo artículo establece 48 horas como el plazo dentro del cual un detenido debe ser puesto en libertad o consignado ante la autoridad judicial por el ministerio público (96 horas en casos de delincuencia organizada, lo cual no se argumentó en este caso). De ahí que el plazo constitucional de una detención no puede ser más de 48 horas más el tiempo estrictamente necesario para que la autoridad que efectuó la detención presentara al detenido al ministerio público.

<sup>63</sup> Por ejemplo, mientras la versión sostenida por los elementos castrenses en sus declaraciones es que habrían puesto a las víctimas a disposición de un ministerio público del fuero común el día 4 de mayo, durante los careos llevados a cabo entre los ecologistas y los castrenses que los detuvieron, los elementos militares aceptaron nunca haber puesto a disposición del ministerio público del fuero común a los ecologistas sino refirieron que los habían llevado al 40º Batallón en Altamirano y después

Durante su encarcelamiento Amnistía Internacional los declaró prisioneros de conciencia por su defensa de los bosques de Guerrero y solicitó al Estado mexicano su inmediata e incondicional liberación<sup>64</sup>.

No obstante la incoherencia de las acusaciones formuladas en su contra, el 28 de agosto de 2000, el Juez Quinto de Distrito dictó sentencia condenatoria a Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Al señor Montiel se le impuso una pena privativa de la libertad de seis años con ocho meses y una multa de novecientos sesenta pesos por siembra de marihuana, así como portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea nacional. En relación al señor Cabrera, se le impuso una pena privativa de la libertad de diez años de prisión y una multa de dos mil setecientos pesos por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

La sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito dio especial relevancia a las confesiones de las víctimas, obtenidas bajo tortura. Sobre este punto, el juez consideró:

*[...] en nuestro sistema jurídico no basta que alguien alegue que fue violentado física o moralmente, para que deba liberársele, puesto que en principio debe probar que esa violencia existió y luego, demostrar que la misma sirvió de medio para arrancarle una confesión, lo cual a lo mucho la invalidaría. Pero si no obstante ello existen pruebas diversas que acrediten su responsabilidad, en un delito, puede condenársele [...]*<sup>65</sup>

al Ministerio Público de la Federación en Coyuca de Catalán. Lo anterior ejemplifica cómo los elementos castrenses falsearon sus declaraciones para encubrir la prolongación por casi 5 días de la retención de los ecologistas. Por otra parte, las contradicciones en las declaraciones de los elementos castrenses en cuanto al número de armas supuestamente decomisadas a los ecologistas el día de los hechos es indicio de la falsedad de las acusaciones. Durante el proceso penal se presentaron testigos oculares del momento de la detención y posterior retención de los ecologistas que confirmaron la versión de los hechos sostenida por los señores Montiel y Cabrera y por ende su inocencia de los delitos que se les imputaban.

<sup>64</sup> Véase, Amnistía Internacional, *México: Presos de conciencia: Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, ecologistas*. Abril del 2000, Índice AI: AMR 41/13/00/s, disponible en [www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/013/2000](http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/013/2000).

<sup>65</sup> Sentencia de primera instancia emitida por el Juez Quinto de Distrito del Estado, de fecha 28 de agosto de 2000, Causa Penal



Como se puede apreciar del extracto anterior, el juez impuso a las víctimas detenidas la carga de la prueba para demostrar que habían sido torturadas, -es decir, que además de haber sido víctimas de tortura, tenían que probarlo-, requisito que resulta notoriamente irrazonable puesto que son las autoridades quienes tienen control sobre las personas detenidas y la obligación de investigar cualquier alegación de tortura. Lejos de velar por los derechos de las víctimas a no ser obligadas a declarar en su contra, en este caso es evidente que el juez admitió *prima facie* la validez de las confesiones arrancadas bajo tortura y las declaraciones de los propios elementos militares, a pesar de las denuncias de abusos hechas por las víctimas en reiteradas ocasiones. En otras palabras, se presumió la culpabilidad de los señores Montiel y Cabrera buscando, esencialmente y desde el primer momento, la manera de desvirtuar su versión de los hechos y favorecer la versión asentada por los castrenses.

Lo anterior resulta incompatible con las más mínimas garantías al debido proceso, entre las que se destaca la presunción de inocencia. Efectivamente, el caso de los ecologistas ejemplifica las fallas insuperables inherentes en una valoración de pruebas que favorezca las declaraciones de agentes estatales (en este caso, elementos castrenses) por el mero hecho de ser agentes estatales, y que descarte los elementos de prueba presentados por las personas imputadas. En este caso, el hecho de que las acusaciones contra los ecologistas provenían de agentes estatales no debió interpretarse como una muestra de la veracidad de las mismas; al contrario, puesto que los elementos castrenses tenían control total sobre los ecologistas durante su detención, dichos actores estatales contaban con la oportunidad de manipular o falsear elementos de prueba, así como de obligar a los detenidos a que firmaran confesiones falsas.

Es importante señalar que la actuación del juez en este caso de ningún modo constituye un caso aislado. Sobre el particular, en el momento de los hechos y hasta el día de hoy, en México se concede valor probatorio a confesiones y declaraciones realizadas sin el control judicial adecuado

-es decir, rendidas ante autoridad distinta a la judicial- de manera rutinaria. Si bien la reforma constitucional en materia de justicia penal adoptada en junio de 2008 podría contribuir a eliminar esta violación grave a los derechos humanos mediante el establecimiento de un sistema penal acusatorio y oral, basado en el desahogo de toda prueba ante la autoridad judicial, dicha modificación al sistema penal aun no entra en vigor<sup>66</sup>. Por lo tanto, hoy en día declaraciones como las que fueron arrancadas bajo tortura a los campesinos ecologistas siguen teniendo valor probatorio, lo que incentiva la práctica de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y hace que los agentes del ministerio público cotidianamente extraigan de los detenidos bajo su cargo declaraciones sin control judicial; sobre todo en situaciones relacionadas con la presunta comisión de delitos propios de la delincuencia organizada o bien, en el marco de la aplicación del arraigo.

En este sentido, aun cuando en México existe la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (promulgada en el año 1991), que en su artículo 8 establece que “Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba”, la práctica es totalmente contraria a dicha norma<sup>67</sup>. Efectivamente, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, tras una visita a México, expresó en 2003:

[E]l examen de la información acumulada durante el curso de este procedimiento, no desvirtuada por las autoridades, y la descripción de casos de tortura el objetivo de la tortura (casi siempre obtener información o una confesión autoinculpatoria), la semejanza de los métodos empleados y su distribución territorial, ha producido a los miembros del Comité la convicción que no se trata de situaciones excepcionales o de ocasionales

<sup>66</sup> Véase, Transitorios del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, artículo segundo, primer párrafo: “El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.”

<sup>67</sup> Artículo 8, Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, disponible en [www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-135.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-135.pdf).

excesos en que han incurrido algunos agentes policiales, sino, por el contrario, que el empleo de la tortura por parte de éstos tiene carácter habitual y se recurre a ella de manera sistemática como un recurso más en las investigaciones criminales, siempre disponible cuando el desarrollo de éstas lo requiere.<sup>68</sup>

En el caso de los campesinos ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, la defensa de las víctimas apeló la sentencia condenatoria dictada por el Juez Quinto de Distrito argumentando la invalidez de las confesiones obtenidas bajo tortura. Para comprobar plenamente la tortura que habían padecido los señores Montiel y Cabrera, la defensa ofreció como prueba documental un peritaje médico realizado por dos expertos forenses de la organización internacional *Physicians for Human Rights* (Médicos por los Derechos Humanos), quienes tras una exhaustiva auscultación practicada a los ecologistas concluyeron que efectivamente habían sido torturados de la manera referida por ellos<sup>69</sup>. Sin embargo, al resolver la apelación el 26 de octubre del año 2000, el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito confirmó las sentencias condenatorias en contra de los campesinos ecologistas, teniendo nuevamente por válidas las confesiones arrancadas bajo tortura, sin admitir siquiera el dictamen de los doctores de Médicos por los Derechos Humanos. Posteriormente, al verse obligado a reabrir la consideración del peritaje para cumplir con un amparo resuelto a favor de los ecologistas, el Tribunal Unitario admitió el documento pero descartó su contenido y volvió a confirmar la sentencia condenatoria.

La defensa de los señores Montiel y Cabrera interpuso entonces un amparo directo para impugnar

<sup>68</sup> Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la Convención (México), 25 de mayo de 2003, CAT/C/7528, párrs. 218-19. El subrayado es nuestro. Posteriormente, el Comité reiteró “su preocupación por las informaciones de que en numerosos casos aun se confiere valor probatorio preponderante a la primera declaración rendida ante el fiscal (declaración ministerial) respecto a todas las sucesivas declaraciones realizadas ante un juez”. Comité contra la Tortura, Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención (México), 6 de febrero de 2007, CAT/C/MEX/CO/4, párr. 12.

<sup>69</sup> Reporte sobre lesiones y pruebas de tortura de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, emitido por los Dres. Christian Tramsen y Morris Tidball-Binz, Médicos por los Derechos Humanos, de 31 de julio de 2000.

la sentencia de apelación. Como resultado, el 14 de agosto de 2002, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en Chilpancingo, Guerrero, resolvió absolver a Rodolfo Montiel por el delito de siembra de marihuana pues consideró que no se pudo demostrar la existencia del supuesto plantío, cuya propiedad le atribuyeron los elementos militares. Asimismo, el Tribunal exoneró a Montiel del delito de portación de arma prohibida al haber serias contradicciones en los señalamientos que hicieran los elementos aprehensores. Lo anterior demuestra la fabricación de las acusaciones imputadas a los ecologistas por los elementos castrenses. Pese a ello, el Segundo Tribunal Colegiado confirmó la responsabilidad penal de los señores Montiel y Cabrera por portación de armas del uso exclusivo del Ejército, otorgando de nueva cuenta valor probatorio a las confesiones obtenidas mediante tortura. Con tal determinación, quedaron agotados los recursos jurídicos internos disponibles a Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera para demostrar su inocencia.

#### d) Liberación de las víctimas

El caso de los campesinos ecologistas de la Sierra de Petatlán tuvo un alto grado de atención pública por la evidencia de las torturas y la injusticia de la detención. Es así que tras múltiples muestras de solidaridad por parte de organizaciones nacionales e internacionales, el 8 de noviembre de 2001, durante el trámite del amparo directo referido antes, la Secretaría de Seguridad Pública otorgó la libertad a Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera bajo el argumento de que la sanción impuesta era incompatible con su estado de salud<sup>70</sup>. El entonces presidente Vicente Fox dio órdenes expresas de liberar a los campesinos ecologistas<sup>71</sup>, sin que ello implicara el reconocimiento de su inocencia.

<sup>70</sup> Es importante destacar que unas semanas antes Digna Ochoa y Plácido, defensora de los derechos humanos que se había hecho cargo de la defensa de los ecologistas, fue encontrada sin vida en su oficina, suceso que había generado una demanda pública amplificada por justicia en el caso.

<sup>71</sup> Declaración del Presidente Vicente Fox Quesada en el Salón Venustiano Carranza de la Residencia oficial de Los Pinos. México, D.F. a 8 de noviembre de 2001.

*e) Falta de investigación de la tortura padecida por las víctimas*

El 30 de septiembre de 1999, el Ministerio Público Federal, adscrito a Coyuca de Catalán, dio inicio a una averiguación previa por posibles actos de tor-

A partir de la declinación de competencia, la PGJM dio inicio a su propia averiguación previa. No obstante, el 13 de junio de 2000, sin que se hubieran realizado las actuaciones básicas para la investigación de los hechos denunciados, la indagatoria sobre tortura fue reservada. El 3 de noviembre de 2001, después de haber sido reabierta por un periodo de tiempo debido a presión externa, la averiguación previa fue resuelta definitivamente por la autoridad ministerial militar, que propuso el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la indagatoria<sup>72</sup>. La decisión no fue notificada personalmente a las víctimas ni a sus representantes.

Al día de hoy, ningún castrense ha sido acusado penalmente por la tortura a la que sometieron a los señores Montiel y Cabrera. Lo anterior se agrava puesto que, al mantenerse impunes tales graves violaciones a los derechos humanos, se propicia la repetición ilimitada de abusos semejantes en la actualidad. Por otro lado, ninguno de los actores civiles que intervinieron en la investigación penal ha sido indagado por sus actuaciones, omisiones y aquiescencias ante la evidente ilegalidad y arbitrariedad de la detención y los múltiples actos de tortura.

*f) Situación actual de los campesinos ecologistas*

Debido a la falta de condiciones que garantizaran su seguridad, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera tuvieron que salir de sus comunidades para salvaguardar su integridad física y la de sus familias, por lo que perdieron la posibilidad de seguir participando activamente en la OCESP, así como el acceso a sus parcelas de tierra, fuente de ingresos económicos. Montiel incluso se vio obligado a salir del país y solicitar asilo político en Estados Unidos.

<sup>72</sup> Determinación de no ejercicio de acción penal emitida por el Mayor de Justicia Militar y Licenciado Andrés Cortés Ríos, Primer Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar de fecha 3 de noviembre de 2001. Resultando tercero, pág. 52 de la determinación citada.



Teodoro Montiel. Foto: Centro Prodh.

tura, respondiendo a la instrucción correspondiente girada por el Juez Quinto de Distrito a petición de la defensa de las víctimas. Sin embargo, no diligenció ninguna actuación de investigación al respecto. Poco más de un mes después, en noviembre de 1999, el Ministerio Público Federal se declaró incompetente para continuar la indagatoria y cedió la competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar (PGJM), argumentando que los probables responsables del delito eran militares actuando en servicio.



Hasta el día de hoy, los señores Montiel y Cabrera se ven afectados por las secuelas físicas y psicológicas de la tortura de la que fueron víctimas. Por su parte, sus familias, después de haber pasado por un periodo inicial de incomunicación tras la detención arbitraria de los ecologistas, vivieron dos años y medio separadas de las víctimas debido al encarcelamiento injusto de ellos, lo cual ha marcado sus vidas. En el caso de Rodolfo Montiel, la separación familiar continúa puesto que hasta la fecha, su esposa e hijos no han podido ingresar y reunirse con su ser querido en su nuevo país de residencia.

Durante el encarcelamiento de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, la OCESP continuó su trabajo ambiental colectivo, sobresaliendo Felipe Arreaga y su esposa Celsa Valdovinos Ríos, quienes intensificaron su activismo ecológico con mujeres campesinas en la comunidad del Zapotillal, municipio de Petatlán, así como con hombres y mujeres de otras zonas de la región. De esta manera surgió una nueva organización de campesinos ambientalistas: la Organización de Mujeres Ecologistas de la Sierra de Petatlán AC (OMESP).

En respuesta al importante trabajo de Felipe Arreaga y Celsa Valdovinos durante 2004, nuevamente se presentaron falsas acusaciones penales en contra de varios miembros de la OCESP. De hecho, el 3 de noviembre de ese mismo año fue detenido Felipe Arreaga, acusado de un homicidio que no cometió<sup>73</sup>. Luego de más de 10 meses de permanecer injustamente en prisión y de haber sido reconocido como prisionero de conciencia por Amnistía Internacional, Felipe Arreaga fue absuelto de los cargos imputados. Por otra parte, el 19 de mayo de 2005 se realizó una emboscada en contra de otro reconocido miembro de la OCESP, Albertano Peñaloza Domínguez, cuando regresaba a su casa acompañado de sus cuatro hijos. En el acto, dos de sus hijos fallecieron y otros dos resultaron gravemente heridos.

<sup>73</sup> Un ilustrativo ejemplo es que dicha acusación se basó en el testimonio de una persona que falleció dos años antes de que ocurrieran los hechos, el cual fue aceptado por el ministerio público a cargo del caso. Véase, Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, *Desde el corazón de la tierra: resistir para vivir* (Informe Anual 2005-2006), págs. 30-31, disponible en [www.tlachinollan.org/dhginf/12informe\\_web.pdf](http://www.tlachinollan.org/dhginf/12informe_web.pdf).

A la fecha Albertano Peñaloza, al igual que Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, vive fuera del estado de Guerrero debido al atentado en el que fueron asesinados sus hijos. Considerando este escenario, es evidente que el Estado mexicano en ningún momento ha garantizado las condiciones mínimas para que los campesinos ecologistas de la Sierra de Petatlán puedan ejercer su derecho a defender el medio ambiente.

## II. El caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Ante la imposibilidad de acceder a la justicia a nivel nacional, los campesinos ecologistas acudieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2001; el caso fue llevado ante la Comisión por las señoras Ubalda Cortés (esposa de Rodolfo Montiel) y Ventura López (esposa de Teodoro Cabrera), así como por las organizaciones no gubernamentales Centro Prodh, Tlachinollan, CEJIL, Sierra Club y Greenpeace.

Después de establecer que los peticionarios habían agotado los recursos internos disponibles, en febrero de 2004 la Comisión admitió el caso mediante aprobación del Informe de Admisibilidad 11/04<sup>74</sup>, asignándole el número 12.449. El 23 de octubre de 2006 se celebró una audiencia pública en la cual el señor Rodolfo Montiel rindió testimonio sobre su labor como defensor del medio ambiente y las violaciones a los derechos humanos de las cuales fue objeto a partir de mayo de 1999. El 30 de octubre de 2008 la Comisión aprobó su informe de fondo en el caso, en el cual declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por violaciones a los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales (derecho al debido proceso) y la obligación de armonizar su marco normativo interno con los requisitos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión formuló además varias recomendaciones al Estado para que reparara las violaciones cometidas.

<sup>74</sup> CIDH, Petición 735/01, Informe 11/04, 27 de febrero de 2004, disponible en [www.cidh.org/annualrep/2004sp/mexico.735.01.htm](http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/mexico.735.01.htm).

Ante la reiterada falta de cumplimiento de dichas recomendaciones por parte del Estado, la Comisión sometió el caso de los campesinos ecologistas a la Corte Interamericana el 24 de junio de 2009.

### **III. El caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Actualmente el caso de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera se encuentra en litigio ante la Corte Interamericana. Los representantes de las víctimas ante la Corte -el Centro Prodh, CEJIL y Tlachinollan - alegamos que los hechos del caso constituyen violaciones de las siguientes obligaciones consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST):

- **Derecho a la libertad y la seguridad personal.** La detención de los ecologistas fue ilegal y arbitraria; fueron mantenidos incomunicados; no se les puso sin demora a disposición de una autoridad competente (fueron retenidos por varios días en instalaciones militares); y no se realizó un control judicial efectivo de la legalidad de la detención.

- **Derecho a la integridad personal.** Los ecologistas fueron torturados por agentes estatales; la tortura no fue investigada de manera seria e imparcial por las autoridades competentes; y las violaciones cometidas contra los ecologistas y la impunidad que rige en el caso han ocasionado sufrimiento grave tanto a los señores Montiel y Cabrera como a sus familiares.

- **Derecho a la libertad de asociación.** La libertad de asociación abarca, entre otros, el derecho de las personas a formar organizaciones y trabajar colectivamente para defender los derechos humanos y el medio ambiente. De esta manera, actos estatales que tienen el fin o el efecto de impedir que grupos de personas realicen tal trabajo violentan el derecho a la libertad de asociación. En este caso, las violaciones cometidas en contra de las víctimas representaron una represalia a su participación en la OCESP. Aunado a ello, el

Estado no tomó medidas adecuadas para posibilitar que los miembros de la Organización llevaran a cabo su labor en condiciones mínimas de seguridad.

- **Derecho al debido proceso y garantías judiciales.** Las violaciones cometidas contra las víctimas no se investigaron de manera adecuada; el Estado no proporcionó ningún recurso interno que permitiera impugnar la indebida extensión del fuero militar sobre la investigación de dichas violaciones; no se respetó la presunción de inocencia; y se otorgó valor probatorio a confesiones obtenidas sin control judicial y mediante actos de tortura.

- **Obligación de adecuar el marco interno con los requisitos de los instrumentos interamericanos ratificados por el Estado.** El marco normativo mexicano, tal y como se ha interpretado, permite que el fuero militar conozca de casos de violaciones a los derechos humanos y no ofrece ningún recurso que permita a las víctimas impugnar esta práctica abiertamente violatoria del derecho internacional de los derechos humanos. Por otro lado, el marco normativo interno permite que se otorgue valor probatorio a declaraciones obtenidas sin control judicial, lo cual propicia que se admitan confesiones arrancadas bajo tortura, siendo ésta una práctica estrictamente prohibida por el derecho internacional.

Más allá de conseguir una sentencia judicial que establezca la responsabilidad del Estado por las graves violaciones cometidas en contra de los señores Montiel y Cabrera, el objetivo de litigar el caso ante la Corte Interamericana es que ésta ordene al Estado implementar las medidas necesarias para reparar los daños sufridos y garantizar que no se repitan hechos parecidos en territorio mexicano, tomando en cuenta que la reparación integral por violaciones a los derechos humanos comprende no solamente una indemnización, sino también la adopción de políticas y prácticas encaminadas a proteger eficazmente en el futuro los derechos violados en un caso concreto.

En el caso de los ecologistas, se solicita a la Corte Interamericana las siguientes medidas de reparación integral y garantías de no repetición:

- **Una indemnización justa para las víctimas y sus familiares, así como que se les proporcione el tratamiento médico y psicológico** que puedan requerir como resultado de las violaciones cometidas en su contra. Se solicita asimismo que el Estado mexicano tome medidas para lograr la reunificación de la familia Montiel Cortés.

- **La eliminación de los nombres de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera de todo registro de delinquentes**, en reconocimiento de la inocencia de las víctimas de los cargos fabricados que se les imputaron.

- **La investigación, juzgamiento y sanción por parte de autoridades civiles de las violaciones cometidas contra Rodolfo Montiel, Teodoro Cabrera y sus familias.** Tanto los campesinos ecologistas como la sociedad mexicana en general tienen el derecho a que se esclarezca y se dé a conocer la verdad de las violaciones a los derechos humanos cometidas en este caso. Asimismo, las víctimas tienen el derecho a la justicia, la cual implica que todos los responsables sean sancionados en proporción a la gravedad de los abusos cometidos.

- **La reforma del marco normativo mexicano en materia de fuero militar.** Como se ha referido, para garantizar que las víctimas de abusos militares tengan acceso a la justicia es necesario que el Estado reforme el artículo 57 del Código de Justicia Militar para que las violaciones a

derechos humanos queden excluidas de la competencia de esta jurisdicción. Asimismo, el Estado está obligado a ofrecer un recurso judicial eficaz a las víctimas para que éstas puedan impugnar la aplicación del fuero militar a sus casos, actualmente imposible debido a la interpretación judicial restrictiva de los alcances de la Ley de Amparo.



- **La reforma del marco normativo mexicano en materia de tortura.** Además de la obligación de asegurar que la tortura sea tipificada como delito penal en todos los estados (lo cual requiere una reforma legislativa en Guerrero), el Estado mexicano debe realizar las reformas necesarias -con carácter de aplicación inmediata- para que las declaraciones obtenidas sin control judicial de las personas

acusadas de un delito no tengan valor probatorio alguno en los procesos penales. Es decir, para que una declaración o confesión sea admitida como prueba, se tendrá que rendir ante la autoridad judicial.

- **La adopción de un registro eficaz de las personas detenidas por las fuerzas de seguridad.** La retención indebida y tortura de personas en instalaciones militares no es un fenómeno propio del caso de los ecologistas. Al contrario, hoy en día la situación se ha agudizado debido al aumento de las detenciones a cargo de elementos castrenses en el marco de los operativos contra



la delincuencia organizada. Con frecuencia, el tiempo que transcurre entre la detención de una persona y su presentación ante el ministerio público se extiende de manera injustificada, sobre todo cuando es detenida en supuesta flagrancia, periodo en el cual la persona detenida frecuentemente es víctima de actos abusivos. En este contexto, una de las deficiencias del sistema penal es la carencia de un registro adecuado en relación a las detenciones. Aunque existen registros, en muchos casos éstos carecen de información necesaria y no se realizan de forma inmediata, lo que facilita la elaboración de falsificaciones por parte de los agentes que realizan la detención<sup>75</sup>. Por lo tanto, consideramos necesario que el Estado cree registros en los sitios donde las personas detenidas permanecen antes de ser presentadas ante el juez. Los registros deben documentar la cadena de custodia del detenido desde el momento de la detención, con especificidad de hora, lugar, circunstancias de la detención, lugar al que será trasladado y probable hora de llegada, situación procesal del detenido y nombres de las personas que en cada momento ostentan la custodia física y/o legal del detenido.

• **Una campaña de concientización sobre la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos y del medio ambiente en México.** En la actualidad, los defensores de los derechos humanos y del medio ambiente son víctimas de persecución, represión y ataques. Como una de las medidas para revertir dicha situación, el Estado debe llevar a cabo una campaña nacional para difundir la importancia del trabajo de los defensores. En reconocimiento de la labor de los campesinos ecologistas, en particular, consideramos apropiado que el Estado cambie la denominación del actual Premio al Mérito Ecológico-Categoría Social<sup>76</sup> para llamarlo “Premio al Mérito Ecológico-Campesinos Ecologistas de Guerrero”.

<sup>75</sup> Véase, Comité de Abogados por los Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, *Injusticia legalizada: Procedimiento penal mexicano y derechos humanos*, mayo de 2001, págs. 38-39.

<sup>76</sup> El Premio al Mérito Ecológico, concedido anualmente por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), contempla una categoría especial para defensores comunitarios del medio ambiente bajo la denominación de “Categoría Social”.

• **Establecer un centro educativo en las inmediaciones de Petatlán y Coyuca de Catalán dedicado a la formación técnica en materia forestal y gestión comunitaria de recursos naturales.** Las víctimas solicitan a la Corte Interamericana que ordene al Estado el establecimiento de un centro educativo especializado en la formación de técnicos forestales y gestores comunitarios de los recursos naturales que ofrezca a los jóvenes campesinos una alternativa educativa que evite su salida de las comunidades, fomentando las actividades relacionadas con el desarrollo sustentable.

• **La publicación de la futura sentencia emitida por la Corte Interamericana.** Para que la sociedad conozca la verdad de los hechos, las víctimas solicitan la difusión de la sentencia tanto en periódicos como por radio en Petatlán y Coyuca de Catalán.

• **Un acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad.** El Estado debe ofrecer una disculpa pública a las víctimas y a sus familiares, así como comprometerse, mediante la participación de las máximas autoridades de las instituciones responsables por las violaciones cometidas en el presente caso, a que se implementen las reformas necesarias para garantizar la seguridad de los defensores del medio ambiente, erradicar el uso de la tortura para obtener confesiones y sancionar a aquellos agentes estatales que cometan graves violaciones a los derechos humanos.

### **Conclusión**

Hoy en día, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera son un símbolo del ecologismo rural que en diversas latitudes del país enarbolan comunidades campesinas e indígenas en defensa de sus recursos naturales frente a las amenazas de actores estatales y no estatales. Al mismo tiempo, mientras las graves violaciones de derechos humanos cometidas en su contra permanezcan en la impunidad y persistan las fallas estructurales y prácticas viciadas que las posibilitaron, los señores Montiel y Cabrera también seguirán siendo un símbolo del riesgo de defender el

medio ambiente, así como de los abusos de los cuales son objeto un sinnúmero de personas detenidas en México.

Por lo anterior, resulta imprescindible que el Estado mexicano acate plenamente la sentencia que emita la Corte Interamericana, reparando el daño sufrido por las víctimas y sus familias y tomando

las medidas necesarias para dismantelar las estructuras que permitan la detención arbitraria, el uso de la tortura para arrancar confesiones, la encarcelación con base en pruebas inválidas, la aplicación del fuero militar para mantener en la impunidad violaciones de derechos humanos y la represión a organizaciones defensoras de los derechos humanos y el medio ambiente.

## Conclusión

Los casos descritos en el presente informe son ejemplos tan elocuentes como representativos de las violaciones a los derechos humanos inherentes a la estructura y la práctica actuales de las instituciones de seguridad y procuración e impartición de justicia, así como de la discriminación con motivo de género e identidad indígena y la represión a las comunidades que se organizan para defender sus derechos humanos. Evidencian cómo el sistema mexicano de justicia penal, en vez de garantizar la protección a los derechos humanos, se vuelve un instrumento idóneo para incurrir en abusos de poder y, a la vez, negligente frente a la obligación de procurar justicia en los casos de violaciones graves cometidas por agentes del propio Estado.

La impunidad, tal y como lo ha reconocido la Corte Interamericana, no es sino un aliciente para la crónica repetición de abusos<sup>77</sup>. Dicha observación se refrenda en la práctica mexicana. Así lo demuestran los numerosos ejemplos de ataques y abusos señalados en el presente informe que corresponden a los años posteriores a los tres casos principales, así como los innumerables casos que siguen documentando las organizaciones de la sociedad civil en la actualidad. Lo anterior tiene sentido: difícilmente el país podrá avanzar hacia un Estado democrático de derecho e igualdad para todos y todas mientras permanezcan intactas las estructuras legales, jurídicas y prácticas que operan -hoy como hace una década en los tres casos expuestos- para permitir la violación repetida e impune de derechos tan fundamentales como la integridad física y sexual, la libertad personal, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia y el derecho a defender los derechos humanos. Por otro lado, la disfuncionalidad del sistema de justicia penal, ejemplificada en los casos expuestos, incrementa los altos niveles de desconfianza que tiene la población hacia los órganos encargados de recibir denuncias penales, atender a las víctimas e impartir justicia.

El panorama descrito llevó a la entonces Relatora Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales

a concluir, tras una visita al país en el año 1999, que imperaban en México:

*[...] problemas profundamente arraigados con respecto a la impunidad de los infractores de los derechos humanos, la total ineficacia del sistema judicial [...] que afectan al país y a toda su población. Se trata de cuestiones esenciales que las autoridades mexicanas habrán de abordar urgentemente si quieren que su compromiso declarado de romper el círculo vicioso de la violencia y de la impunidad [...] sea creíble y válido.*<sup>78</sup>

Al verificar que la situación no presenta avances significativos en el tiempo transcurrido, podemos afirmar que las víctimas de los casos presentados en este informe se han sumado a otras tantas, y que hoy en día un número indeterminado pero significativo de civiles se suma cada día al creciente universo de personas y comunidades que siguen esperando justicia por los ataques cometidos contra su integridad y dignidad humana.

Pese al cuadro desalentador dibujado en estas páginas, es preciso destacar que los problemas identificados no son insuperables. Mediante acciones coordinadas y decididas, el Estado puede avanzar hacia el pleno respeto de los derechos humanos. En particular, el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana, de carácter vinculante para el Poder Ejecutivo Federal y los demás poderes del Estado, no es solamente una obligación internacional, sino también una oportunidad para que el Estado avance significativamente hacia la eliminación de la impunidad y la implementación de las reformas necesarias para terminar con abusos sistémicos, como la admisión de declaraciones obtenidas sin control judicial en procesos penales, la extensión del fuero militar sobre casos de violaciones a los derechos humanos y los actos de agresión en contra de las y los defensores de derechos humanos y del medio ambiente.

Concluimos recordando que el actual ciclo de abusos de poder, opacidad e impunidad no

<sup>77</sup> Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Panel Blanca vs. Guatemala, (ser. C) No. 37 (8 de marzo de 1998), párr. 173.

<sup>78</sup> Informe de la Relatora Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999, párr. 23.



puede ser ajeno a nosotros, pues afecta a la sociedad entera: impide nuestro acceso a conocer la verdad de lo que sucede en el país y socava la seguridad colectiva de la población, al constatar que el sistema de justicia y otras instituciones estatales son incapaces o renuentes a proteger a quienes ven afectados sus derechos fundamentales por actos u omisiones del Estado o a quienes se organizan para defender sus derechos.

Ante este panorama, resulta de fundamental importancia que, a partir de la emisión de las sentencias de la Corte IDH, desde la sociedad civil nos mantengamos atentos para monitorear, exigir y asesorar al Estado en el proceso de cumplimiento de las mismas, velando por que dichas sentencias sirvan no sólo para cerrar el largo proceso que han seguido las víctimas para lograr el reconocimiento de los graves abusos cometidos en su contra, sino también para dar lugar a las

acciones necesarias que garanticen la no repetición de los hechos violatorios.

Al margen de las consecuencias que las sentencias de la Corte traigan consigo, la lucha que por años han sostenido Inés, Valentina, Teodoro y Rodolfo para acceder a la justicia es también motivo de esperanza. La manera en que digna y valientemente han persistido en su exigencia frente a las más adversas circunstancias muestra que es posible alzar la voz contra la impunidad y el abuso del poder; esa perseverancia surgida del dolor de las víctimas dota de sentido a los procesos que se siguen en los tribunales internacionales. Por ello, el cumplimiento de las sentencias que emita la Corte tendrá que responder cabalmente a la interpelación de estos hombres y mujeres que, con su testimonio, nos hablan del México de hoy.